

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	1.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que disponen los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio de la Cuesta y Cossío, Presidente de Sala de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Bautista de la Plaza y Ramirez, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Antonio de la Cuesta.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Balda de Jovellar, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Bautista de la Plaza.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 138 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslado de D. José Balda de Jovellar, á D. Esteban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Esteban de la Malla y Malla.
Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 22 de Abril de 1884.

Ha ejercido la Abogacía en Palermes del Campo en 1855 y 1856; en Huete desde fin de 1858 hasta 1863 y desde Enero de 1869 hasta la actualidad, y en Cuenca desde Junio de 1865 hasta 1.º de Julio de 1868.

Ha sido Juez de paz de Huete en 1857.
En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Escalona, de la que se posesionó en 4 de Junio siguiente.

En 15 de Diciembre de dicho año se le declaró cesante.
En 13 de Noviembre de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cuenca, de la que tomó posesión en 3 de Diciembre inmediato.

En 27 de Julio de 1865 se le declaró cesante.
En 20 de Diciembre de 1867 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, de la que se encargó en 30 de Enero de 1868.

En 25 de Junio de dicho año de 1868 se le nombró para el Juzgado del distrito de Buenavista de esta Corte, del que tomó posesión en 3 de Julio siguiente.

En 7 de Noviembre del referido año de 1868 fué declarado cesante.

En 24 de Julio de 1879 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, de cuyo cargo tomó posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 23 de Julio de 1880 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Salgado y Membiela, Fiscal de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Valero.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Felipe Valero y Seriola, Fiscal de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Salgado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la autorización concedida en la primera de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Gerona á D. Pedro Grande y Rueda, Magistrado de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la autorización concedida en la primera de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Carmona á D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de la territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Bernad, á D. Manuel Prieto Getino, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Prieto y Getino.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 26 de Julio de 1849.

Se incorporó al Colegio de Abogados de León en 24 de Diciembre de 1853, ejerciendo la Abogacía hasta el 1868, durante cuyo tiempo desempeñó los cargos de Vocal de la Junta de gobierno de dicho Colegio y de Decano del mismo, y servido durante algún tiempo el Juzgado de paz de León.

En 14 de Octubre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia de León, posesionándose el 29 del mismo mes.

En 3 de Marzo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Lerea.

En 10 de Mayo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

En 18 de Mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salamanca.

En 27 de Mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesión en 25 de Junio inmediato.

En 8 de Mayo de 1871 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Santander, del que se posesionó en 23 de Junio siguiente.

Por Real decreto de 25 de Marzo de 1872 se le declara inamovible, confirmando en el cargo que desempeña.

En 14 de Agosto de 1872 fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Palencia, posesionándose el 13 de Setiembre siguiente.

En 22 de Enero de 1873 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos: posesión en 19 de Febrero del mismo año.

En 13 de Marzo de 1873 fué declarado cesante.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Molina, á D. Camilo Gavilanes y Armesto, que lo es cesante de la de Albacete.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Camilo Gavilanes y Armesto.

Se le expidió el título de Abogado el 22 de Agosto de 1839.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 4 de Mayo de 1840, en donde ejerció la profesión hasta el 15 de Diciembre de 1841. También la ha ejercido en Columbrianos, partido de Ponferrada, de donde ha sido Juez de paz desde 24 de Enero de 1868 hasta el 28 de Setiembre de 1871.

En 13 de Diciembre de 1841 fué nombrado Agente fiscal de la Audiencia de Madrid; destino del que se posesionó en 15 del mismo, y cesó en 16 de Setiembre de 1843.

En 29 de Febrero de 1856 se le nombró para la Promotoría fiscal del distrito de las Afueras del Mediodía de Madrid, de la que tomó posesión en 28 de Marzo siguiente.

En 15 de Setiembre del mismo año de 1856 fué nombrado Juez de primera instancia de Figueras.

En 4 de Octubre siguiente, accediendo á sus deseos, se le nombró Teniente fiscal tercero de la Audiencia de Zaragoza.

En 11 del mismo mes y año se le promovió á Teniente fiscal segundo de la referida Audiencia, plaza de la que tomó posesión en 18 de Noviembre siguiente.

En 21 de dicho mes de Noviembre de 1856 fué declarado cesante.

En 31 de Diciembre de 1868 se le nombró para el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga.

En 22 de Enero de 1869 fué declarado cesante por no haberse presentado á servir su destino.

En 29 de Julio de 1869 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Albacete, cargo del que tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 15 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Pedro Grande, á D. Servando Fernández Victorio, Juez de primera instancia de Madrid cesante.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Servando Fernández Victorio.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 16 de Julio de 1838; ha ejercido la profesión seis años en Vivero. Fué Diputado á Cortes en 1873.

En 4 de Agosto de 1860 fué nombrado Promotor fiscal de Villanueva y Geltrú.

En 23 de Abril de 1863 de Vivero; posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 7 de Mayo de 1865 fué nombrado Juez de primera instancia de San Martín de Valdeorras; posesión 19 de Junio.

En 6 de Febrero de 1866 fué trasladado á Ginzo de Limia.

En 18 de Marzo de 1869 fué promovido á Igualada; posesión en 18 de Abril siguiente.

En 1.º de Abril de 1870 al distrito de San Pedro de Barcelona; posesión 10 de Mayo inmediato.

En 21 de Diciembre de 1870 al distrito de Palacio de esta Corte.

En 30 del mismo mes y año al del Congreso; posesión 8 Enero 1871.

En 14 de Octubre de 1871 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres; posesión en 13 de Noviembre.

En 24 de Agosto de 1872 fué trasladado á la de Burgos.

En 30 de Setiembre de 1873 al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

En 12 de Febrero de 1875 se le declaró cesante.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Antonio María de Pineda, á D. Juan Manuel de Palacios y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Juan Manuel Palacios y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1851, habiendo ejercido la profesión dos años en Sevilla.

Ha sido Fiscal interino de Novelas.

En 12 de Diciembre de 1836 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de entrada, y sin tomar posesión,

En 3 de Abril de 1857 se le nombró para la de Navahermosa, de la que se posesionó en 1.º de Mayo siguiente.

En 8 de Octubre de 1858 trasladado á la de Valverde del Camino.

En 23 de Diciembre de 1859 promovido á la de Coria, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 13 de Enero de 1871 trasladado á la de Manresa.

En 26 de Abril siguiente promovido á la misma, declarada de término.

En 1.º de Abril de 1870 trasladado á la de Tudela.

En 3 de Setiembre del mismo año declarado cesante.

En 14 del mismo mes repuesto en dicha Promotoría.

En 28 del referido mes declarado cesante, á su instancia.

En 17 de Mayo de 1875 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona; posesión en 14 de Junio siguiente.

En 29 de Mayo de 1876 trasladado á Valencia.

En 14 de Octubre de 1878 de nuevo á Barcelona.

En 13 de Marzo de 1879 nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona; tomó posesión en 5 de Abril siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. José de Gámez Jácome.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Facundo Cortadellas y Puig, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia,

vacante por salida á otro destino de D. Andrés Benítez.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por traslación de D. Facundo Cortadellas, á D. José María Fojaco y Álvarez, Juez de primera instancia de Baeza.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Fojaco y Álvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1845, habiendo ejercido la profesión en Rioseco desde 19 de Marzo del mismo año hasta 4 de Diciembre de 1847.

En 3 de Marzo de 1848 fué nombrado Promotor fiscal de Aliaga, de entrada.

En 7 de Abril siguiente trasladado á Coín; tomó posesión en 28 del mismo mes y año.

En 26 de Julio de 1850 promovido á Ronda; posesión en 19 Agosto siguiente.

En 2 de Marzo de 1855 se le declaró cesante.

En 5 de Agosto de 1856 fué repuesto en la Promotoría fiscal de Ronda, de la que se posesionó en 10 de Setiembre siguiente.

En 26 de Marzo de 1858 promovido á la del distrito de la Alameda de Málaga; tomó posesión en 26 de Abril del mismo año.

En 14 de Diciembre de 1864 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Murviédro, de ascenso, del que tomó posesión en 13 de Enero siguiente.

En 18 de Mayo de 1866 traslado al de Huércal-Overa.

En 28 de Agosto de 1867 promovido al de Cuenca; tomó posesión en 18 de Setiembre siguiente.

En 6 de Marzo de 1868 trasladado al de Alcoy.

En 7 de Noviembre siguiente declarado cesante.

En 29 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En 21 de Marzo de 1875 fué nombrado para el Juzgado de Alcoy; posesión en 12 de Abril siguiente.

En 27 de Diciembre de 1875 trasladado al de Ronda; posesión en 24 de Enero de 1876.

En 25 de Setiembre de 1876 fué trasladado al distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera; posesión en 23 de Octubre siguiente.

En 5 de Setiembre de 1881 se le trasladó al de San Fernando; se posesionó en 5 de Octubre siguiente.

En 5 de Octubre de 1881 fué nombrado, á su instancia, para el de Baeza; tomó posesión en 24 del mismo mes.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por salida á otro destino de D. Antonio José Caracuel, á D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Cubells y Ciscar.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1856.

En 16 de Enero de 1857 fué nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Sos; tomó posesión en 24 de Febrero siguiente.

En 6 de Setiembre de 1858 trasladado á la de Cervera del Río-Pisuerga.

En 8 de Enero de 1859 se le confirió en propiedad dicha Promotoría fiscal, de la que se posesionó en 17 de Febrero siguiente.

En 21 de Octubre del mismo año trasladado á la de Pego.

En 21 de Noviembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Albocácer; posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 20 de Marzo de 1869 trasladado al de Vinaroz.

En 27 de Enero de 1873 se le nombró Secretario de gobierno interino de la Audiencia de Burgos; posesión en 17 de Febrero.

En 11 de Mayo de 1874 fué trasladado á igual cargo de la Audiencia de Las Palmas.

En 23 de Octubre nombrado Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Noviembre del mismo año.

En 22 de Enero de 1875 se le declaró cesante.

En 5 de Abril del mismo año nombrado para el Juzgado de Cervera, electo.

En 40 de Mayo siguiente se le nombró para el de Mula; tomó posesión en 25 de dicho mes.

En 4 de Agosto del citado año se le trasladó al de Almedralejo.

En 18 de Diciembre de 1880 al de Lucena (Castelló).

En 28 del mismo mes y año se dejó sin efecto dicha traslación y volvió á encargarse del Juzgado de Almedralejo en 22 de Enero de 1881.

En 23 de Mayo de 1881 fué promovido al del distrito de la Izquierda de Córdoba, se posesionó el 30 de Junio del mismo año.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por salida á otro destino de Bernardo Ayllón y Bayón, á D. Víctor de Arriaga y Gallaga, Juez de primera instancia de Tarragona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Víctor de Arriaga y Gallaga.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Julio de 1854.

En 2 de Enero de 1857 de nombrado para la Promotoría fiscal de Briviesca; tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 20 de Noviembre de 1858 promovido á la de Calatayud; posesión 12 de Enero de 1859.

En 1.º de Abril siguiente trasladado á la de Chinchón.

En 9 de Diciembre del mismo año nombrado Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga; posesión en 1.º de Enero de 1860.

En 5 de Setiembre de 1860 se le nombró Promotor fiscal de Gerona, de término, de cuyo cargo se posesionó en 10 de Octubre siguiente.

En 31 de Enero de 1862 nombrado Juez de primera instancia de La Bisbal, de ascenso; posesión en 1.º de Marzo.

En 13 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 10 de Mayo de 1875 fué nombrado para el Juzgado de Marchena; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 23 de Abril de 1877 trasladado al de Villanueva y Geltrú.

En 18 de Agosto de 1879 fué promovido al de Tarragona, de término, del que se posesionó en 4 de Setiembre siguiente.

Accediendo á los deseos de D. José de Puerto y Morga, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Molero.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. José de Puerto, á D. Norberto Blanco y Castilla, que sirve igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Sánchez Cantalejo, á D. Manuel Fernández Bastos, que lo es cesante de la de Valladolid.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Fernández Bastos.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 27 de Setiembre de 1839, habiendo ejercido la profesión 21 años en Rivadavia, donde ha sido Juez de paz y desempeñado en comisión el Juzgado de primera instancia, así como el de Orense y Pontevedra.

Ha sido Secretario de la Diputación provincial de Orense.

Fué nombrado Registrador de la propiedad de Banda.

En 6 de Abril de 1856 fué nombrado Juez de primera instancia de Santiago; posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 28 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 23 de Noviembre de 1863 fué nombrado Juez de primera instancia de Orense; posesión 7 de Diciembre siguiente.

En 6 de Mayo de 1870 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos; posesión en 10 de Junio.

En 17 de Diciembre de 1870 fué trasladado á la Audiencia de Valladolid.

En 15 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por salida á otro destino

de D. Juan Vázquez Gallardo, á D. Juan José Bonifaz y Fernández Baeza, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Juan José Bonifaz y Fernández Baeza.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1859. Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 13 de Abril de 1874, ejerciendo la profesión hasta Febrero de 1872.

Ha sido Auxiliar del Ministerio de Ultramar; Alcalde Mayor de Guanabacoa y Colón en los años 1866 y 1867, y Jefe de Negociado de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento.

Es Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y tiene los honores de Jefe de Administración civil.

En 17 de Febrero de 1872 fué nombrado Juez de Briviesca; y sin tomar posesión,

En 2 de Marzo de 1872 fué nombrado para el de Burgo de Osma; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de 1872 fué promovido al Juzgado del distrito de Serranos de Valencia; posesión en 9 de Enero de 1873.

En 25 de Febrero de 1874 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Albarete; posesión en 21 de Marzo inmediato.

En 7 de Diciembre de 1874 fué trasladado á la Audiencia de Barcelona.

En 13 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Ruiz Crespo, á D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Antonio Benítez Montenegro.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1847, habiendo ejercido la profesión en Mentilla desde 1848 hasta Febrero de 1859, y en Baeza desde 1861 hasta 1863.

En 28 de Enero de 1859 nombrado Promotor fiscal de Baeza, de ascenso; tomó posesión en 28 de Febrero siguiente.

En 17 de Febrero de 1863 promovido á término, por haber sido declarada de dicha categoría la Promotoría.

En 18 de Marzo de 1864 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Reinos, electo.

En 15 de Abril siguiente se le nombró para el de Almadén; del que se posesionó en 6 de Mayo.

En 4 de Octubre de 1865 trasladado al de Priego.

En 29 de Agosto de 1868 promovido al de Caspe, de ascenso.

En 19 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 19 de Abril de 1873 se le nombró para el Juzgado de Molina de Aragón; posesión en 25 de Mayo siguiente.

En 17 de Marzo de 1876 trasladado al de Almodóvar del Campo.

En 3 de Octubre de 1879 fué promovido al de Almería, de término; y sin tomar posesión,

En 16 del mismo mes trasladado, por incompatible, al de Tortosa, del que se posesionó en 9 de Noviembre inmediato.

En 31 de Mayo de 1880 trasladado, á su instancia, al del distrito del Mar de Valencia; tomó posesión en 27 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Larrainzar, á D. Diego Carrillo de Alborno, Juez de primera instancia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Diego Carrillo de Alborno.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Agosto de 1840; habiendo ejercido la profesión 13 años en Santafé.

En 7 de Octubre de 1833 nombrado Promotor fiscal de Santafé.

En 23 de Agosto de 1855 declarado cesante.

En 16 de Enero de 1857 nombrado para la Promotoría fiscal de Alhama; tomó posesión en 15 de Febrero siguiente.

En 8 de Octubre de 1858 trasladado á la de Moguer.

En 31 de Diciembre del mismo año nombrado para el Juzgado de Madridejos; tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 4 de Mayo de 1859 trasladado al de Torrox.

En 13 de Junio siguiente al de Colmenar.

En 23 de Octubre de 1860 al de Torrox.

En 4 de Mayo de 1863 al de Iznalloz.

En 28 de Agosto de 1865 promovido al de Cieza; posesión en 5 de Octubre siguiente.

En 15 de Febrero de 1866 trasladado al de Játiva.

En 1.º de Junio siguiente al de Pozoblanco.

En 13 de Marzo de 1868 al de Orgiva.

En 28 de Noviembre de 1870 al de Albuñol.

En 22 de Mayo de 1874 al de Orgaz.

En 23 de Enero de 1872 al de Cazalla.

En 4 de Febrero de 1873 promovido al de Ronda; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 10 de Mayo de 1875 trasladado al de Écija.

En 23 de Octubre siguiente al de Almería, electo.

En 31 de Diciembre de dicho año nombrado para el de Algeciras.

En 8 de Marzo de 1876 trasladado al del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En 24 de Agosto siguiente declarado cesante.

En 16 de Febrero de 1877 fué nombrado para el de Orense, del que se posesionó en 20 de Abril siguiente.

En 23 de Agosto siguiente al de Loja.

En 23 de Junio de 1881 al de Ciudad-Real, del que se posesionó en 23 de Julio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Lucas Poveda, á D. Antonio Nieto Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Setiembre de 1845, habiéndose incorporado al Colegio de Abogados de Oviedo en 6 de Febrero de 1847.

En 4 de Marzo de 1847 nombrado Juez de primera instancia de Torrox; posesión en 3 de Abril siguiente.

En 8 de Marzo de 1853 declarado cesante.

En 19 de Diciembre de 1856 nombrado para el Juzgado de Gacén; posesión en 27 de Enero siguiente.

En 3 de Julio de 1857 trasladado al de Iznalloz.

En 6 de Setiembre de 1858 al de Villacarrillo.

En 31 de Diciembre siguiente promovido al de Benabarre, de ascenso.

En 1.º de Abril de 1859, electo del anterior, se le nombra para el de Berja, del que se posesionó en 9 de Mayo siguiente.

En 4 de Mayo de 1863 trasladado al de Lucena.

En 27 de Noviembre siguiente al de Aguilar.

En 4 de Setiembre de 1863 al de Manacor, electo.

En 4 de Octubre siguiente se le nombra, en comisión, para el de Mancha-Real.

En 10 del mismo mes y año confirmado en el mismo Juzgado, declarado de ascenso.

En 15 de Octubre de 1866 trasladado al de Alcalá la Real.

En 13 de Marzo de 1868 promovido al del distrito del Campillo de Granada, de término; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 3 de Mayo de 1869 declarado cesante.

En 10 de Febrero de 1879 se le nombró para el Juzgado, de término, de Orense, del que tomó posesión en 26 de Marzo de 1879.

En 7 de Febrero de 1880 se le trasladó al del distrito de San Antonio de Cádiz; y sin tomar posesión,

En 1.º de Marzo de 1880 se le trasladó al del distrito del Salvador de Granada, del que tomó posesión en 29 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de D. Arsenio Ramírez Orozco, á D. Manuel Valcarce é Ibarrola, Juez de primera instancia de Badajoz.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Manuel Valcarce é Ibarrola.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Mayo de 1850, habiendo ejercido la profesión en Ponferrada desde 1851 á 1861.

En 15 de Enero de 1862 nombrado Registrador de la propiedad de Ponferrada; tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 15 de Enero de 1864 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, electo.

En 27 de Abril siguiente se le nombró para el de Viana del Bollo, del que se posesionó en 26 de Mayo.

En 6 de Octubre de 1865 promovido al de Dolores, de ascenso; posesión en 23 de Noviembre siguiente.

En 15 de Febrero de 1866 trasladado al de Tuy.

En 4 de Setiembre de 1869 al de Betanzos.

En 13 de Diciembre de 1871 al de Torrijos, electo.

En 22 de Enero de 1872 nombrado para el de Betanzos.

En 7 de Mayo de 1877 trasladado al de Monforte, electo.

En 25 de Junio siguiente nombrado para el de Vivero, del que se posesionó en 30 de Julio siguiente.

En 10 de Febrero de 1879 fué promovido al de Vigo, del que se posesionó el 10 de Mayo siguiente.

En 11 de Mayo del 81 fué nombrado Juez de Badajoz.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 133, en relación con el 135 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de D. Rafael Aguilar Tablada, á D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 14 de Agosto de 1857.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 10 de Setiembre de dicho año de 1857, y ha ejercido la profesión desde 22 de Abril á 15 de Diciembre de 1858 y desde 3 de Junio de 1859 á fines de 1863, y en Huelma dos años.

Ha sido Auxiliar del Gobierno civil de Sevilla desde 1.º de Agosto de 1859 á 6 de Diciembre de 1857, y Oficial del Consejo provincial y de la Administración civil de dicha capital desde 3 de Diciembre de 1857 hasta 31 de Enero de 1853.

En 11 de Diciembre de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Huelma, de la que tomó posesión en 18 de Enero siguiente.

En 8 de Octubre de 1867 se le promovió á la de Castuera, de la que se encargó el 14 de Noviembre inmediato.

En 8 de Mayo de 1871 fué promovido á la de Badajoz, posesionándose en 5 de Junio siguiente.

En 30 de Mayo de 1873 se le nombró para la del distrito del Hospital de Madrid, de la que se posesionó en 22 de Junio siguiente.

En 19 de Junio de 1879 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Palma; posesión en 1.º de Julio.

En 29 de Noviembre de 1881 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza en la Audiencia de Granada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de D. Carlos Halcón, á D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de término, cesante.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Mariano Martínez Carrasco.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1840, habiendo ejercido la profesión en Caravaca durante seis años.

En 12 de Julio de 1843 fué nombrado por la Junta de gobierno de la provincia Promotor fiscal de Caravaca, de ascenso; tomó posesión en 22 del mismo mes y año.

En 2 de Febrero de 1844 confirmado en el anterior destino.

En 7 de Febrero de 1847 promovido al de Albacete, de término; tomó posesión en 23 de Marzo siguiente.

En 3 de Abril de 1850 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pego, de entrada, del que se posesionó en 19 de Junio siguiente.

En 14 de Julio de 1855 declarado cesante.

En 2 de Enero de 1857 repuesto en el Juzgado de Pego; y sin tomar posesión,

En 30 del mismo mes y año fué trasladado al de Yeste; tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 19 de Junio del citado año trasladado al de Puente del Arzobispo.

En 3 de Julio siguiente al de Chiva.

En 13 de Setiembre de 1854 promovido al de Gandía; tomó posesión en 22 de Octubre del mismo año.

En 3 de Febrero de 1869 trasladado al de Sagunto.

En 25 de Setiembre del mismo año declarado cesante; cesó en 30 del mismo.

En 31 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acreditando que percibe el haber pasivo de 2.250 pesetas.

En 21 de Mayo del mismo año se le nombró Juez de Almería; tomó posesión el 2 de Mayo siguiente.

En 25 de Octubre de igual año trasladado á Écija.

En 31 de Diciembre del citado año de 1875 nombrado para el de Almería; tomó posesión el 15 de Enero de 1876.

En 4 de Setiembre de 1879 trasladado al Puerto de Santa María.

En 3 de Octubre de 1879 fué declarado cesante, á su instancia.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de

D. Juan Antonio Hernández y Arbizu, á D. Francisco Orellana y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Francisco Orellana y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Sevilla desde 29 de Setiembre de 1866 hasta Marzo del 70.

En 9 de Marzo de 1870 nombrado para el Juzgado de Lora del Río; posesión en 28 del mismo mes.

En 1.º de Julio de 1871 trasladado al de Pego, electo.

En 18 del mismo mes nombrado para el de Vélez-Rubio.

En 23 de Enero de 1872 trasladado al de Gérgal, electo.

En 12 de Febrero siguiente nombrado para el de Rambla.

En 17 de Julio del mismo año trasladado al de Vélez-Rubio.

En 24 de Setiembre del citado año al de Fuentesauco.

En 3 de Mayo de 1873 al de Gaucín.

En 1.º de Junio de 1874 al de Yeste.

En 3 de Mayo de 1875 al de Viver.

En 22 de Mayo de 1876 promovido al de Sagunto, de ascenso, del que se posesionó en 19 de Junio siguiente.

En 9 de Agosto del mismo año trasladado al de Segorbe.

En 30 de Abril de 1877 al de Igualada, del que tomó posesión en 26 de Mayo siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 se le promovió al Juzgado de término del distrito de San Pablo de Zaragoza, del que tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por salida á otro destino de D. Maximino Rodríguez Guerrero, á D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de Ronda.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Castelló y Carrasco.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesión por espacio de dos años y tres meses en Sevilla.

En 15 de Abril de 1864 fué nombrado Promotor fiscal sustituto de Hacienda de Sevilla.

En 7 de Diciembre del mismo año se le confirió en propiedad dicho cargo, del que tomó posesión en 14 del citado mes, y cesó en 14 de Julio de 1865.

En 23 de Enero de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Alora; tomó posesión en 7 de Febrero siguiente.

En 19 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 23 de dicho mes y año se le nombró nuevamente Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla; posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 25 de Junio de 1868 fué declarado cesante, y cesó en 30 de dicho mes.

En 29 de Agosto siguiente fué nombrado Promotor fiscal de Cazalla de la Sierra; se posesionó en 10 de Setiembre.

En 27 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 25 de Octubre citado se le nombró para el Juzgado de Alora, de entrada, del que tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente.

En 30 de Diciembre del mismo año trasladado al de Archidona.

En 23 de Julio de 1874 al de Coin.

En 3 de Abril de 1875 promovido al de Vera, del que tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 1.º de Marzo de 1880 trasladado al de Zafra.

En 18 del mismo mes nombrado para el de Belmonte (Cuenca).

En 14 de Mayo de dicho año para el de La Bisbal, electo.

En 2 de Setiembre de 1880 se le promovió al Juzgado de término de Ronda, del que tomó posesión en 23 del mismo mes.

De conformidad con lo que dispone el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por salida á otro destino de D. Patricio del Collado y Lapesa, á D. Andrés Peláez y Pérez, Juez de primera instancia de Huelva.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Andrés Peláez y Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Octubre de 1840, habiendo ejercido la profesión en Vélez-Málaga.

En 22 de Junio de 1844 se le nombró Promotor fiscal, en comisión, de Osuna; tomó posesión en 22 de Julio siguiente.

En 17 de Agosto del mismo año nombrado en propiedad

para la Promotoría fiscal de San Fernando, de ascenso; posesión en 19 de Setiembre siguiente.

En 20 de Octubre de 1851 declarado cesante.

En 3 de Diciembre de 1856 nombrado Juez de Olvera, de entrada; tomó posesión en 11 de Enero siguiente.

En 4 de Setiembre de 1857 trasladado al Juzgado de Chiclana.

En 12 de Agosto de 1858 al de Medinasidonia.

En 1.º de Agosto de 1859 al de Moguer.

En Octubre de 1863 al de Chiclana.

En 18 de Marzo de 1864 al de Enguera.

En 28 de Octubre del mismo año al de Chiclana.

En 9 de Diciembre siguiente promovido al de Écija, de término; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 5 de Julio de 1865 declarado cesante.

En 28 de Julio de 1867 nombrado Juez de Loja, de término; posesión en 12 de Setiembre siguiente.

En 5 de Diciembre de 1868 declarado cesante.

En 3 de Febrero de 1875 solicitó volver al servicio.

En 27 de Diciembre de 1875 nombrado Juez de Figueras; tomó posesión el 31 de Enero de 1876.

En 27 de Marzo de 1876 trasladado á Alcoy.

En 18 de Setiembre del mismo año trasladado al distrito de la Catedral de Murcia, electo.

En 6 de Noviembre de 1876 fué nombrado Juez de Huelva; posesión 5 de Diciembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del núm. 4.º, art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Sánchez Guerrero, á D. Luis Rodríguez Vicent, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis Rodríguez Vicent.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Febrero de 1839, y el de Doctor en la misma Facultad el 18 de Febrero de 1861. Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 7 de Junio de 1839, en donde ejerció la profesión en 1862 y desde esta fecha en Tordesillas hasta 1870.

Ha servido como sustituto y por nombramiento de la Audiencia de Valladolid en cuatro ocasiones distintas el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, en cuya villa desempeñó primeramente el cargo de primer suplente de aquel Juzgado durante el trienio de 1865 á 1867, y con posterioridad el de Juez de paz propietario durante el cuatrienio de 1868 á 1871.

En 10 de Diciembre de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 23 de dicho mes y año. Sirviendo el anterior destino, desempeñó la Asesoría de Guerra y el cargo de Letrado de Hacienda de Bilbao.

En 23 de Agosto de 1873 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos; en 20 de Setiembre siguiente tomó posesión.

En 5 de Junio de 1882 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo; tomó posesión en 4 de Julio siguiente.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Freire y López, á D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Noriega y Labra.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Mayo de 1853, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Onís desde Junio siguiente hasta Febrero de 1856.

En 31 de Marzo de 1855 nombrado Promotor fiscal, en comisión, de Cangas de Onís; tomó posesión en 24 de Abril siguiente.

En 14 de Marzo de 1856 se le confirió en propiedad dicha Promotoría.

En 13 de Setiembre de 1863 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Llanes, de que tomó posesión en 19 de Octubre siguiente.

En 26 de Octubre de 1866 trasladado al de Viana del Bollo, electo.

En 24 de Noviembre siguiente nombrado para el de Sarria.

En 17 de Enero de 1868 trasladado al de Chantada.

En 8 de Noviembre del mismo año promovido al de Andújar, de ascenso, electo.

En 29 de dicho mes y año nombrado para el de Balaguer; posesión en 14 de Diciembre siguiente.

En 5 de Febrero de 1869 trasladado al de Avilés.

En 19 de Abril de 1871 al de Gijón.

En 3 de Enero de 1872 al de Avilés.

En 1.º de Marzo de 1879 fué promovido al del distrito de la

Plaza de Valladolid, de término, del que se posesionó en 28 del mismo mes.

En 4 de Abril de 1881 trasladado al de Burgos.

En 8 de Enero de 1882, á su instancia, al del distrito de la Plaza de Valladolid, del que se encargó en 6 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por salida á otro destino de D. Ramón Cano Manuel, á D. Román Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de Cáceres.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Román Rodríguez Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Junio de 1855, habiendo ejercido la profesión cuatro años en Salamanca.

Ha sido Abogado Consultor de la Caja de Depósitos.

En 14 de Abril de 1855 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Entrambasaguas, de entrada; posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 16 de Agosto del mismo año promovido á la de Villanueva de la Serena, de ascenso, de la que se posesionó en 15 de Setiembre siguiente.

En 7 de Febrero de 1863 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, de entrada; posesión en 13 de Marzo inmediato.

En 20 de Marzo de 1863 trasladado al de Piedrabuena.

En 2 de Octubre siguiente al de Caspe.

En 13 de Noviembre de 1863 promovido al mismo Juzgado, declarado de ascenso.

En 17 de Agosto de 1866 declarado cesante.

En 28 de Agosto de 1867 nombrado Juez de primera instancia de Hércal-Overa, de ascenso; posesión en 24 de Setiembre siguiente.

En 26 de Noviembre de 1868 se le declara cesante.

En 18 de Diciembre de 1871 nombrado en comisión para el Juzgado de primera instancia de Verín, de entrada, electo.

En 3 de Abril de 1872 para el de Lalin, electo.

En 8 del mismo mes para el de Bojalanc, del que se posesionó en 8 de Febrero siguiente.

En 26 de Junio de 1873 nombrado para el de Arcos de la Frontera, de ascenso, electo.

En 1.º de Julio siguiente para el de Baena; posesión en 12 del mismo mes.

En 1.º de Abril de 1874 trasladado al de Villafranca del Panadés, electo.

En 9 de Mayo siguiente promovido al de Cartagena, de término; posesión en 28 de Junio inmediato.

En 12 de Abril de 1875 trasladado al de Cáceres.

De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del núm. 4.º, art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por salida á otro destino de D. Lope Ovejas, á D. Francisco Torres Valderrama, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Francisco Torres Valderrama.

Se le expidió el título de Abogado el 24 de Setiembre de 1840, habiendo ejercido la profesión en Málaga desde 16 de Julio de 1842 hasta fin de 1843 y desde principio de 1845 hasta 1852.

Ha sido Bibliotecario de la provincial de Orense desde 7 de Junio de 1852 hasta 31 de Marzo de 1856, y Oficial de la Secretaría de la Junta de redención de cargas espirituales y temporales de la provincia de Almería desde Setiembre á Noviembre de 1853.

En 24 de Setiembre de 1840 fué nombrado por la Junta superior gubernativa de la provincia de Málaga Promotor fiscal de Gaucín, de cuyo destino se posesionó en 14 de Octubre siguiente, cesando en 21 de Febrero de 1842.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró para la Promotoría fiscal del distrito del Sagrario de Granada, de la que tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 15 de Octubre de 1858 se le trasladó á la del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En 21 de dicho mes y año fué declarado cesante.

En 20 de Febrero de 1865 se le nombró para la del distrito del Campillo de Granada, de la que se encargó en 9 de Marzo inmediato.

En 4 de Octubre del mismo año fué declarado cesante.

En 8 de Octubre de 1866 se le nombró para la precitada Promotoría del distrito del Campillo de Granada; tomando posesión de dicho cargo el 23 del propio mes.

En 18 de Mayo de 1868 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, de la que tomó posesión en 22 de Junio siguiente.

En 15 de Diciembre del mismo año se le declaró cesante.

En 1.º de Mayo de 1876 fué nombrado para una plaza de

Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, de la que se encargó en 16 del mismo mes.

En 22 de Marzo de 1880 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Mayo siguiente.

De conformidad con lo que dispone el núm. 2.º del artículo 133, en relación con el 135 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por salida á otro destino de D. Norberto Romero y Ocón, á D. José de Viedma y Benedicto, Teniente fiscal de la de Albacete.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José de Viedma y Benedicto.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Marzo de 1857. Ha ejercido la profesión en Calatayud desde 1859 hasta 1863, ambos inclusive.

En 11 de Enero de 1864 fué nombrado Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento con destino á la provincia de Badajoz, de cuyo cargo tomó posesión en 16 de Febrero siguiente.

En 20 de Abril del mismo año fué trasladado con igual destino á la de Teruel, del que se posesionó en 20 de Mayo inmediato.

En 15 de Junio del repetido año fué ascendido á Oficial de la clase de terceros con destino á la misma provincia, del que tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 30 de Diciembre de 1863 fué declarado cesante.

En 20 de Mayo de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Quintanar de la Orden, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Junio siguiente.

En 28 de Junio de 1872 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Belmonte (Cuenca).

En 30 de Julio de dicho año 1872 fué promovido á la de Huesca, de la que tomó posesión en 29 de Agosto siguiente.

En 8 de Setiembre de 1874 se le trasladó á la del distrito del Pilar de Zaragoza.

En 23 de Agosto de 1875 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, tomando posesión en 21 de Setiembre siguiente.

En 3 de Setiembre de 1878 se le promovió á Teniente fiscal de la misma Audiencia, cargo del que se posesionó en 2 de Octubre del mismo año.

En 29 de Noviembre de 1881 fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Oviedo.

En 27 de Diciembre siguiente se le trasladó á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Albacete; en 26 de Enero de 1882 tomó posesión del cargo.

Accediendo á los deseos de D. Juan de Iraola y Rivero, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Anguita.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación de D. Vicente de Piniés, á D. Andrés González Marrón, Juez de primera instancia de Vitoria.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Andrés González Marrón.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Setiembre de 1867, habiendo ejercido la profesión en Burgos desde 4 de Octubre siguiente hasta Noviembre de 1871.

En 20 de Noviembre del citado año de 1871 se le nombró Juez de primera instancia de Valmaseda; tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 13 de Mayo de 1872 se le trasladó á Miranda de Ebro.

En 8 de Julio de dicho año se le declaró cesante.

En 26 de Julio de 1873, á propuesta del Tribunal Supremo, se le repuso en Miranda de Ebro con abono del tiempo de la cesantía; tomó posesión en 9 de Agosto de 1873.

En 26 de Junio de 1874 se le promovió al de Briviesca, de ascenso; tomó posesión en 16 de Julio siguiente.

En 5 de Abril de 1875 se le trasladó, en comisión, al de Miranda de Ebro.

En 27 de Diciembre del citado año se le nombró para el de Trujillo.

En 7 de Febrero de 1876 se le nombró, á su instancia, para el de Briviesca.

En 17 de Julio de 1879 se le trasladó al de Lucena (Castellón).

En 22 de Octubre de 1879 se le nombró para el de Vich.

En 24 de Noviembre del mismo año se le nombró para el de Arévalo, del que se posesionó en 23 de Diciembre siguiente.

En 4 de Abril de 1881 se le promovió al Juzgado de término del distrito de la Plaza de Valladolid, posesionándose en 19 del mismo mes.

En 8 de Enero de 1882 se le trasladó, á su instancia, al Juzgado de Vitoria, del que tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. José de Pina y Cuenca, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Alonso Casaña.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por salida á otro destino de D. Bernardo Carril.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por salida á otro destino de D. José María Nieto, á D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de Ferrol.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Jesús Ferreiro y Hermida.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Junio de 1859, habiendo ejercido la profesión cuatro años y tres meses.

En 25 de Abril de 1864 fué nombrado Registrador de la propiedad de Villalba; posesión 21 de Junio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1868 Juez de primera instancia de Carballo, de entrada; tomó posesión en 4 de Marzo siguiente.

En 30 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En 15 de Enero de 1870 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Montoro, de entrada, del que tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 6 de Abril de 1871 trasladado al de Belmonte.

En 20 de Noviembre del mismo año promovido al de Torrijos, de ascenso; y sin tomar posesión,

En 18 de Diciembre siguiente nombrado para el de Betanzos, del que se posesionó en 30 del mismo mes.

En 22 de Enero de 1872 trasladado al de Noya.

En 8 de Febrero de 1873 promovido al de Lugo, de término; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 11 de Diciembre de 1876 trasladado al de la Coruña.

En 1.º de Marzo de 1880 al de Ferrol.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relación con el 137 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. Matías Rico y Merniés, á D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de Alcoy.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Victorio Mora y Picó.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Julio de 1854, habiendo ejercido la profesión en Jijona en 1855.

En 9 de Mayo de 1859 nombrado Promotor fiscal de Jijona, de ascenso; tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1863 se le declaró cesante.

En 27 de Abril de 1864 nombrado Promotor fiscal de Torrijos, electo.

En 11 de Julio de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Jijona; tomó posesión en 6 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1866 se le declaró cesante.

En 18 de Noviembre de 1868 nombrado Promotor fiscal de Alicante, de término; posesión en 2 de Diciembre siguiente.

En 18 de Julio de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Callosa de Enzarriá, de ascenso; tomó posesión en 5 de Agosto.

En 19 de Abril de 1875 trasladado por incompatible al de Belmonte (Cuenca).

En 21 de Junio del mismo año al de Sagunto.

En 22 de Mayo de 1876 al de Calatayud, electo.

En 21 de Junio siguiente nombrado para el de Aleazar de San Juan, electo.

En 22 de Julio del mismo año para el de Segorbe, electo.

En 9 de Agosto de dicho año para el de Sagunto, del que se posesionó en 24 del citado mes y año.

En 31 de Mayo de 1880 promovido al de Teruel, de término; posesión en 30 de Junio siguiente.

En 6 de Setiembre del mismo año trasladado al de Alcoy, del que se posesionó en 1.º de Octubre siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la inclusión y exclusión de varios individuos en las listas electorales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la inclusión y exclusión de varios individuos en las listas electorales.

Resulta del expediente:

Que en 25 de Febrero último acordó el Ayuntamiento del expresado pueblo la exclusión de las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales de varios individuos que en las mismas figuraban, fundándose en que carecían de los requisitos necesarios:

Que contra este acuerdo se reclamó con fecha 9 de Marzo ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 6 de Mayo lo revocó en parte, dando lugar al recurso adjunto, en el que se pide sea anulada dicha resolución por haberla adoptado aquella corporación fuera del plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral, por cuyo motivo no cabe la alzada ante la Audiencia que en otro caso hubieran interpuesto algunos electores:

Visto el informe de la Comisión provincial, en el que manifiesta que si bien es cierto lo que los recurrentes exponen con respecto al tiempo en que dictó su fallo, fué debido á que el Gobierno dispuso que la entrega en Caja del contingente del año actual tuviera lugar en el mes de Marzo, por cuya razón no pudo la Comisión informante ocuparse de la reclamación de aquellos hasta terminar las incidencias de la quinta:

Vista la nota del Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se propone la anulación del acuerdo de la Comisión provincial, dejando subsistente el del Ayuntamiento:

Visto el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros 15 días del mes de Marzo las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pudiendo entablarse contra estas resoluciones el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes días del citado mes:

Visto el art. 172 y siguientes de la misma ley, en los que se señala la pena que debe imponerse á los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones:

Considerando que si el Gobierno anulara el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Palencia declarando subsistente el del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, vendría á decidir implícitamente las reclamaciones deducidas ante el último sobre inclusión ó exclusión de varios individuos en las listas electorales, asunto en el que carece de toda intervención y competencia, puesto que la ley atribuye el conocimiento y resolución de aquella clase de reclamaciones á los Ayuntamientos, y en segundo término á las Comisiones provinciales, con apelación de sus acuerdos ante las Audiencias:

Considerando que si los recurrentes creían que la demora en la resolución de la alzada interpuesta ante la Comisión provincial pudo constituir una falta, debieron hacer uso de la acción popular concedida por la ley electoral para acusar por los delitos previstos en la misma;

Y considerando, por otra parte, que con arreglo á la novísima ley provincial se han rectificado últimamente las listas electorales para Diputados provinciales, y por consiguiente, se habrán resuelto en cuanto á dichas listas las reclamaciones que originaron el expediente actual, y con respecto á las listas para la elección de Concejales podrá el Ayuntamiento volver á decidir sobre aquéllas lo que crea justo en la época marcada en el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de los antecedentes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 12 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ángel Castro y Blanco, en nombre de D. Gregorio Campos é Ipas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, por la cual, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se declaró fenecido y sin curso el expediente para la concesión minera *Candelaria*:

Resulta:

Que en 1.º de Febrero de 1881 D. Gregorio Campos solicitó del Gobernador de la provincia cinco pertenencias mineras con objeto de explotar mineral de hierro bajo el nombre de *Candelaria*, término de Siete Concejos de Somorrostro, paraje, designación y linderos que expresaba, manifestando el interesado que el terreno pedido comprendía parte de la mina *Despreciada* y demasia de *San Benito*, las que debían ser anuladas porque sus expedientes adolecían del vicio de no haber sido demarcadas dentro del término legal:

Que admitida la solicitud y hechas las publicaciones, se presentó oposición á nombre de los dueños de la mina *Despreciada* y demasia de *San Benito*, alegando que estas pertenencias mineras estaban otorgadas con carácter de perpetuidad y no podían perderse sino por las causas que expresa el decreto-ley de 1868:

Que en vista de que resultaban corrientes dichas minas en el pago del canon de superficie, el Gobernador en 24 de Octubre de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente de la concesión *Candelaria*:

Que interpuesto recurso de alzada contra este decreto, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, fué confirmado por la Real orden de 3 de Marzo de 1882 al principio extractada, la cual se funda en que las concesiones *Despreciada* y demasia á *San Benito* tenían perfecta existencia legal, y que fuera del espacio de las mismas no había terreno franco para una concesión minera:

Que notificada la anterior Real orden en 14 de Marzo de 1882, el 13 de Abril siguiente el Licenciado D. Ángel Castro, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa con la súplica de que sea revocada la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque al declararse caducado el expediente *Candelaria* no se causó agravio á los derechos del interesado, pues ninguno le asistía á obtener una propiedad minera otorgada ya anteriormente, y que si lo que se proponía al actor era que prevaleciera su registro como denuncia, además de que tales registros no son de admitir después de publicado el decreto-ley de 1868, nunca el denunciador desatendido tuvo acceso á la vía contenciosa, aun en tiempo en que la ley autorizaba el registro denuncia, lo cual demostraba que no se le reconocía derecho sobre el que pudiera apoyar la demanda:

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según los cuales las concesiones de la propiedad minera son á perpetuidad, y la falta de pago del canon de su superficie produce en último caso la venta de la pertenencia, con entrega al concesionario del sobrante que reintegrada la Hacienda pueda resultar en el precio de la venta:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del recurrente para que se le otorgaran las concesiones mineras á que se refiere, no pudo agraviar los derechos del actor, pues para acceder á la instancia, según el mismo interesado reconoce, era necesario anular el derecho de los actuales concesionarios, y teniendo éstos la propiedad minera á perpetuidad, hallándose además corrientes en el pago del canon, tal declaración no procede con arreglo á la ley:

2.º Que según repetidamente se ha declarado, no es compatible con los preceptos de la actual ley sobre minería la existencia de los registros denuncios, y sólo á la

Administración por sí, mediante demanda, corresponde atacar la subsistencia de concesiones que ofrezcan vicios que las puedan invalidar:

3.º Que en su virtud, la Administración activa es la llamada á apreciar la procedencia de las denuncias, sin que contra su repulsa pueda alzarse el denunciador, pues no le asiste derecho alguno á ser atendido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, que representa á D. Antonio Chacón y Muñoz, Cura ecónomo de la parroquia de San Andrés de esta Corte, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1879, declarando la caducidad de varias láminas correspondientes á la expresada parroquia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 19 de Setiembre de 1861, D. José Soto y Solano, en nombre de D. Antonio Pérez del Valle, Cura propio de la parroquia de San Andrés, solicitó del Jefe del Departamento de Emisión, la liquidación y abono de los intereses devengados por las láminas números 11.124 y 11.125 de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, acompañando las láminas expresadas, los documentos que justificaban su personalidad y testimonio del testamento de Doña Manuela Saenz de Olmo, fundadora de una memoria de que procedían las láminas:

Que instruido expediente y oído el Fiscal, creyó que, no constando que los bienes de la fundación de que las láminas traían origen, hubiesen sido exceptuados de la incorporación al Estado, procedía sólo el abono de los intereses devengados hasta el 30 de Setiembre de 1841. Y en virtud de este dictamen retiró Soto los documentos necesarios para solicitar que se declarase la excepción por quien correspondiese:

Que en 20 de Diciembre de 1862 el mismo D. José Soto y D. Juan Calvo, apoderado del Cura propio de la mencionada parroquia, solicitaron que se reconociera la personalidad de Calvo y se acordara la liquidación de intereses devengados hasta fin de Setiembre de 1841 por las láminas expresadas. Y habiendo el Fiscal considerado legítimos los títulos, é informado que no había inconveniente en proceder á la liquidación, se practicó ésta, y en 28 de Enero de 1863 se abonaron á los interesados los 64.288 rs. 51 céntimos á que ascendía:

Que así permaneció el asunto, hasta que en instancia de 20 de Agosto de 1878 D. José I. de Madariaga, nuevo apoderado del Cura de la expresada parroquia, solicitó que se cursasen los expedientes en que por varios apoderados del Párroco se había pedido la conversión de varias láminas del 5 por 100 no negociable, siendo, entre otras, los números 123, 19.203 al 19.205, 11.124 y 23, 9.110, 9.699, 10.108, 10.109, 11.098, 11.126, 27 y 28, y que en tiempo oportuno se entregaran los valores equivalentes:

Que el Negociado correspondiente informó que, según los libros de emisión de láminas, las señaladas con los números 123, 19.204, 19.205, 19.206, 19.207, 19.208 y 19.209 aparecían estar expedidas á favor de diversas fundaciones y ninguna de ellas en la parroquia de San Andrés de esta Corte; que las números 699, 10.108, 10.109 y 11.098 correspondían á fundaciones de la citada iglesia y aparecían amortizadas como recogidas al Clero, habiéndose informado de su situación en expediente de liquidación número 4.025 de 1868, y que las números 11.126, 11.127 y 11.128 pertenecían á fundaciones de aquella parroquia y estaban también amortizadas, como recogidas al Clero, sin que constase que se hubiera informado en expediente alguno, quedando, por tanto, limitado el censo del expediente á las láminas números 9.110, 11.124, 11.125 y 19.203, de las cuales la primera se presentó á conversión en 10 de Noviembre de 1862 y se abonaron los intereses hasta 30 de Setiembre de 1845; la segunda y tercera fueron presentadas en 19 de Setiembre de 1861, pidiendo el abono de intereses que fué concedido hasta 30 de Setiembre de 1841, y respecto de la cuarta no constaba reclamación alguna hasta la formulada por Madariaga en 1878; añadió que las rentas del capital con que fué dotada la fundación de D. Antonio Garrido, á cuyo favor estaba expedida la lámina número 9.110, debían invertirse en misas rezadas por el alma del fundador y sus parientes difuntos; que los de la fundación de Doña María y Doña Manuela Saenz de Olmo, á las que corresponden las láminas 11.124 y 11.125, debían invertirse en limosnas á viudas pobres, y 200 rs. anuales por administración al Párroco de San Andrés, y que las de la fundación de Ana Heredia, á la que pertenece la lámina 19.203, han de invertirse en misas rezadas por el alma de la fundadora, y terminó proponiendo que po-

dría tener efecto la conversión de la lámina 9.110 en una inscripción intrasferible del 3 por 100, el abono de los intereses que dicha lámina y las de los números 11.124 y 11.125 tenían devengados desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851, dejando en suspenso la entrega hasta que se presentara poder bastante para recoger los valores y la necesaria autorización de la Dirección general de Beneficencia, y por último, que según el acuerdo de la Junta de 24 de Enero de 1877 procedía la cancelación y definitiva amortización de los capitales de las láminas 11.124 y 11.125 y del capital é intereses de la del número 19.203:

Que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictamen fiscal y la propuesta del Departamento respectivo, fundados en que la lámina núm. 19.203 no se había reclamado hasta 20 de Agosto de 1878, y en que las instancias relativas á las demás se habían limitado á reclamar los créditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841, que fueron satisfechos, acordó en sesión de 27 de Diciembre de 1878 la cancelación y amortización de los capitales y de los intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851 de las láminas expresadas, teniendo para ello en cuenta el precepto de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que notificado este acuerdo en 21 de Febrero de 1879, en 14 de Marzo del mismo año se alzó de él para ante el Ministerio de Hacienda D. José I. de Madariaga, con la súplica de que, revocándole, se mandara liquidar y convertir las láminas de que se trata, y entregar los capitales é intereses correspondientes, y después de que presentó poderes otorgados por D. Vicente de Manterola y Don Antonio Chacón, ecónomo que había sido y era de la parroquia de San Andrés, cuyos poderes declaró bastantes el Ministerio fiscal, informó la Dirección de la Deuda proponiendo se confirmara el acuerdo apelado, y de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 3 de Octubre de 1879, por la cual, y considerando respecto á la lámina núm. 19.203 que su conversión y liquidación de intereses se reclamaron con posterioridad al plazo que al efecto señaló el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y respecto á las restantes que todas las instancias presentadas hasta la fecha del acuerdo contra que se reclamaba se limitaron á pedir la liquidación y abono de los intereses desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1841, cuyo importe fué ya abonado; y que si bien más tarde Madariaga reclamó la liquidación y conversión de su capital é intereses hasta 30 de Junio de 1851, no puede accederse á esta pretensión, porque no lo consiente el ya citado art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, de perfecta aplicación á este caso, toda vez que dicha última reclamación lleva la fecha de 20 de Agosto de 1878, cuando ya había transcurrido el plazo que marca la expresada Ley, se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Diciembre de 1878, desestimando en su consecuencia el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre y con poder del Presbítero D. Antonio Chacón y Muñoz, Cura ecónomo de la parroquia de San Andrés de esta Corte, dedujo contra la anterior Real orden, en 14 de Abril de 1880, demanda, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consulte la revocación de la expresada Real orden, declarando que las láminas de la antedicha parroquia no han incurrido en caducidad:

Que en un otrosí del escrito de ampliación pidió el Licenciado Nocedal, que con el fin de que no recayeran resoluciones contrarias, se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente instruido á instancia de D. Manuel López Ramírez de Arellano, en el cual recayó la Real orden de 14 de Junio de 1878, invocada en su favor por el demandante:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió que con suspensión del término se reclamara el indicado expediente, y hecho así en virtud de providencia de la Sección, resulta que López Ramírez de Arellano solicitó en 19 de Octubre de 1856 la conversión y liquidación de unas láminas relativas á créditos exceptuados en 1845, por referirse á un patronato activo y pasivo de sangre que revestía carácter benéfico, presentando documentos que acreditaban estar en posesión del patronato; que la Junta de la Deuda le abonó los intereses, y como el interesado insistiera en solicitar la conversión de las láminas, le reclamó que justificase el cumplimiento de las cargas y haber obtenido autorización de la Dirección de Beneficencia para la entrega de valores, cuyos documentos presentó en 28 de Abril de 1877, pero la Junta acordó la cancelación por no haber presentado la prueba documental dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y que por la Real orden de 14 de Junio de 1878 se revocó este acuerdo, de conformidad con la Asesoría y el Consejo de Estado en pleno, por considerar que los documentos pedidos no se referían á la personalidad, sino que tenían por objeto justificar la legitimidad del crédito y de su abono, por lo cual su falta de presentación podía dar lugar á caducidad, según la Ley de 19 de Diciembre de 1869, pero no según la de 21 de Julio de 1876; cuyas disposiciones en cuanto á caducidad vinieron á llenar el vacío que la Ley general había dejado en cuanto á personalidad, y á fijar las diversas interpretaciones dadas al art. 3.º de la Ley de 1869:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general, y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 7.º, párrafo segundo de la Ley de 21 de Julio de 1876, que dice así: «Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados si no lo estuvieran por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:»

Considerando que si bien la reclamación de D. José I. de Madariaga de 20 de Agosto de 1878, como apoderado del Cura párroco de San Andrés de esta Corte, tuvo por objeto obtener la conversión y liquidación de intereses de todas las láminas del 3 por 100 que enumeró, el curso del expediente gubernativo y la resolución impugnada se han limitado a las señaladas con los números 9.110, 11.124, 11.125 y 19.203, y que por lo tanto sólo respecto á éstas procede conocer y decidir en la vía contenciosa:

Considerando que la Real orden de 3 de Octubre de 1879 ha confirmado el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Diciembre de 1878, que ordenó la cancelación y amortización de los capitales de las expresadas cuatro láminas y de sus intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1881, por no haberse solicitado la conversión hasta después de transcurrido el plazo fijado por el artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que la pena de caducidad ordenada en dicho artículo es aplicable, según su claro y terminante contexto, á todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de la Deuda del Estado de 1851 pendientes de conversión en Deuda del 3 por 100, sin que establezca excepción en favor de los créditos representados por láminas, y que á esta clase corresponden los que se reclaman:

Considerando que la Real orden de 14 de Junio de 1878 invocada por la demanda no tiene el carácter de disposición general que se le atribuye, ni aplicación al caso presente, pues nada resuelve acerca de la caducidad de créditos no presentados á la conversión dentro del plazo al efecto establecido, sino que se limita á declarar que lo dispuesto en el citado art. 7.º de la Ley de 21 de Julio, respecto á las informaciones de personalidad, no es aplicable á la falta de presentación de los justificantes exigidos al interesado en la liquidación y conversión de una lámina pedida en 1856, cuando dichos justificantes se refieren á la legitimidad del crédito:

Considerando que la conversión de las láminas números 19.207, 11.124 y 11.125 no se solicitó hasta el 30 de Agosto de 1878, y que las reclamaciones hechas en años anteriores respecto á las dos últimas se limitaron á pedir los réditos de las mismas devengados hasta el 30 de Setiembre de 1844, que fueron satisfechos:

Considerando que presentadas para la conversión las tres láminas expresadas después de transcurrido con mucho exceso el plazo fijado en la Ley, es evidente que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de su art. 7.º deben declararse caducadas:

Considerando que no se encuentra en igual caso la lámina 9.110, porque resultando se presentó para la conversión en 10 de Noviembre de 1862, no le es aplicable la penalidad establecida por la Ley de 1876 para las que no se hubiesen presentado ni se presentaran en el plazo de seis meses, á contar desde que aquélla se publicó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Francisco Xavier Morán, D. Pedro Sánchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada de 3 de Octubre de 1879 en cuanto aprobó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Diciembre de 1878, que dispuso la cancelación y amortización de los capitales é intereses de las láminas de la Deuda del 3 por 100 no negociable, números 11.124, 11.125 y 19.203, y en dejarla sin efecto en cuanto asimismo confirmó dicho acuerdo, que queda revocado respecto á la cancelación y amortización del capital é intereses de la lámina núm. 9.110.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Conil, D. Alejandro Calderón de la Barca, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chielana á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente en 10 de Mayo de 1881, D. Alejandro Velez Moreno vendió una parte de casa que su mujer Manuela Pareja Pino había comprado durante el matrimonio, con su licencia, y de que eran, por tanto, dueños (dice la escritura) los dos expresados cónyuges:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Chielana, no fué admitida su inscripción por hallarse inscrita la finca á nombre de persona distinta de aquella que la trasmite:

Resultando que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca promovió recurso gubernativo contra la calificación mencionada, y después de fundar su derecho á entablar este expediente en que la cuestión planteada es cuestión de capacidad, lo cual constituye una formalidad en el modo de autorizar el contrato, pidió se declarase que el instrumento se halla extendido con arreglo á las prescripciones legales, alegando á este efecto:

que á tenor de las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la finca de que se trata tiene el carácter de ganancial, de donde se infiere que el marido ha podido enajenarla sin el concurso de su mujer; que el art. 20 de la Ley no es aplicable al presente caso, pues de otra suerte aparecería en contradicción los preceptos del derecho civil y los de la legislación hipotecaria, y que corroboran esta doctrina las Resoluciones de la Dirección de 11 de Marzo de 1879 y 3 y 6 de Julio de 1883:

Resultando que oído el Registrador de Chielana, comenzó por manifestar que, á su juicio, no tenía competencia el Notario Calderón de la Barca para entablar este expediente, dado que el defecto en que se funda su negativa no nace de la escritura, sino del mismo Registro; y entrando, no obstante, en el fondo de la cuestión, adujo en defensa de su nota estas razones: primera, que el precepto del art. 20 es absoluto y no admite excepción alguna; segunda, que las dos primeras leyes citadas por el recurrente se refieren á la época de la disolución del matrimonio, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 4 de Marzo de 1867; tercera, que la ley 5.ª del tit. 4.º, libro 10 de la Novísima, no es aplicable á los inmuebles adquiridos por la mujer á título oneroso, sin expresar la procedencia del dinero con que los adquirió y que constan inscritos á su nombre, pues tales bienes no son gananciales; cuarta, que la doctrina consignada en las Resoluciones de 3 y 6 de Julio de 1863, según la opinión de los comentaristas, ha sido modificada, aunque de un modo indirecto, por la resolución de 24 de Abril de 1879; y quinta, que tampoco tiene aplicación al caso la Resolución de 11 de Marzo de 1879:

Resultando que el Juez Delegado estimó que el Notario no tiene personalidad para promover este expediente, dado que la cuestión en él ventilada sólo á los interesados importa, como que el defecto notado lleva consigo la nulidad del acto; y confirmó además la calificación del Registrador, por considerar que el precepto del art. 20 de la Ley no deja lugar á dudas; que las alegaciones del recurrente revelan que la finca vendida por D. Agustín Velez había sido comprada por su mujer, que tiene, por tanto, el pleno dominio de la finca, por cuya razón sólo ella puede transmitirle; y que la circunstancia de que en su día puede estimarse como ganancial, no la finca, sino lo que costó el adquirirla, es de todo punto inatendible para la resolución de la cuestión que se discute, por lo cual es inoportuna la cita de leyes que hace el recurrente:

Resultando que al apelar éste contra la anterior providencia sostuvo su derecho á promover el recurso, fundado en las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 26 de Mayo de 1880 y señaladamente en las de 28 de Febrero y 11 de Marzo de 1879; y en cuanto al fondo del asunto alegó: que en la misma inscripción de propiedad de la finca aparece que son conductos D. Agustín Velez y su mujer; que la ley de Santa María de Nieva faculta al marido para vender toda clase de bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio; que en las facultades del marido, como representante y administrador que es de la sociedad conyugal, no puede influir el que un inmueble se halle ó no inscrito á nombre de la mujer; que por esto no se pone en pugna á la legislación hipotecaria con la civil, pues constituyendo marido y mujer una sola personalidad, es obvio que no se infringe el art. 20 facultándole á aquél para vender bienes que ésta tiene inscritos; que en la obra *Comentarios á la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*, al explicar la Resolución de 11 de Marzo de 1879, se dice que las ventas hechas á un casado se estiman hechas á la sociedad conyugal, lo cual debe entenderse sin perjuicio del derecho que al marido concede la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; y finalmente, que la Resolución últimamente citada tiene exacta aplicación al caso que nos ocupa, y declarándose en ella (aun visto el art. 20) que el marido puede enajenar bienes inscritos á su nombre y al de su mujer, sólo falta se declare que también puede enajenar los inscritos únicamente á favor de ésta, siempre que la adquisición hubiere sido durante el matrimonio y á título oneroso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia apelada y la nota del Registrador de Chielana:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos los artículos 469 y 473 de la Ley Hipotecaria y el 57 de su Reglamento:

Vistos los artículos 38, 41, 45 y 48 de la Instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección general de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio y 8 de Noviembre de 1878 y 7 de Setiembre de 1881:

Considerando que son dos las cuestiones que en este recurso se debaten, relativa la una á la personalidad del Notario autorizante para interponerle, y la otra al fundamento legal de la calificación del documento por el Registrador:

Considerando, en cuanto á la primera, que el art. 37 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria concede facultad al Notario para promover el oportuno expediente gubernativo, en el caso de que se suspenda ó deniegue la inscripción por faltas en el instrumento, al efecto tan sólo de que se declare que se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuya doctrina ha sido repetidamente sancionada por este Centro directivo:

Considerando que si bien en el caso actual el Registrador funda su negativa en el art. 20 de la Ley Hipotecaria por aparecer inscrita la finca á nombre de persona distinta de la del vendedor, es lo cierto que este motivo de denegación no trae su origen única y exclusivamente del Registro, sino también de la misma escritura, en la que el Notario reconoce el hecho de haber sido adquirida la finca por la mujer del otorgante, á pesar de lo cual se prestó á formalizar el contrato de venta celebrado por el marido sin concurrencia de la mujer, por conceptuarle con capacidad para ello con arreglo á las leyes que regulan la sociedad legal entre cónyuges:

Considerando, por tanto, que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca, al interponer este recurso, defiende su propia calificación acerca de la capacidad de uno de los otorgantes, en oposición á la sustentada por el Registrador, para lo cual es indudable que tiene competencia con arreglo al citado artículo del Reglamento y Resoluciones citadas, por cuanto no son sólo defectos de las escrituras los que se refieren á las formas extrínsecas de las mismas, sino también los relativos á la capacidad de los otorgantes:

Considerando, por lo que hace á la segunda cuestión del recurso, que según las leyes patrias todo lo adquirido ó ganado á título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio es de ambos por medio y entra á formar parte de la sociedad conyugal, pudiendo el marido disponer libremente de los bienes de la misma:

Considerando que si bien las indicadas leyes dejan á salvo á favor de cada uno de los cónyuges el capital propio aportado al matrimonio ó el que con posterioridad adquiriesen separadamente por título lucrativo, á cuyos capitales señalan concepto y designación jurídicos distintos, es también indudable que tal concepto y designación deben hacerse constar en los

documentos y en las inscripciones respectivas con arreglo á las disposiciones de la legislación notarial é hipotecaria:

Considerando que en el caso actual, no sólo no resulta que la finca vendida se adquirió é inscribió en el Registro á nombre de la mujer en concepto de dotal ó parafernial, sino que consta claramente del documento ahora presentado que fué adquirida á título oneroso en virtud de contrato de compraventa, por lo que, mientras otra cosa no se pruebe, debe estimarse perteneciente á la sociedad conyugal y de libre disposición del marido, á tenor de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, finalmente, que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no se opone á la inscripción de la escritura de que se trata, porque inscrita la finca á nombre de la mujer sin la calidad de dotal ó parafernial, ó lo que es lo mismo, de ser bienes privativos de ella, ha de entenderse inscrita á nombre de la sociedad legal, de la que son representantes ambos cónyuges, por más que al marido solamente compete la administración y libre disposición de los bienes;

Esta Dirección ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, declarar que la escritura de venta otorgada en 10 de Mayo de 1881 por D. Alejandro Velez Moreno ante el Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por lo tanto inscribible, no obstante aparecer inscrita la finca en el Registro á nombre de la mujer del vendedor.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arce.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 138.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Países-Bajos.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE GAS EN EL HOEK DE HOLLANDE. (A. H., núm. 151/871. Paris 1882.) La boya fondeada delante del Hoek de Hollande (Véase *Aviso á los navegantes*, núm. 136, de 1882) ha sido arrancada por la mar.

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE IJMUIDEN. (A. H., número 151/872. Paris 1882.) Se ha fondeado de nuevo una boya negra á 120 metros del Noorderhofd de Ijmuiden (Véase *Aviso á los navegantes*, núm. 82, de 1882) por 6,3 metros de agua en bajamar. El menor fondo del canal actualmente es de 6,8 metros en bajamar media.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

NUEVA LUZ CERCA DE STRIJENIAN (ESCALDA ORIENTAL). (A. H., núm. 151/873. Paris 1882.) En el mes de Noviembre de 1882 se encenderá una luz fija blanca en el muelle S. del Polder de Steeland (isla de Tholen).

Situación: 51° 31' 19" N., y 10° 20' 34" E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I.

PRUEBA DE UNA BOYA DE GAS EN EL ZEEGAT DE GOEREE. (A. H., núm. 151/874. Paris 1882.) Por vía de ensayo se ha fondeado una boya de gas fija blanca á 200 metros al NE. ¼ E. del faro flotante de Bokkengat por 5,8 metros de agua.

Desde ella se marca: iglesia de Rockanje al N. 85° E.; torre de Goedereede al S. 5° E.; extremo O. de la isla Goeree al S. 51° O.

Situación: 51° 52' 4" N., y 10° 9' 59" E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

MAR MEDITERRÁNEO.

España (costa E.).

ALMADRABA DE CAÑELLAS MAYORES. El Ayudante de Marina del distrito de Rosas participa que el 8 de Noviembre quedaron levantados los artes y cadenas que componían la almadraba de Cañellas Mayores.

Egipto.

MARCA Y VALIZAS EN LAS PROXIMIDADES DE PORT-SAÏD. (A. H., núm. 150/876. Paris 1882.) El Contraalmirante Conrad, Comandante de la división naval de Levante, hace saber que la torre de Ghemil ó Gemileh (proximidades de Port-Saïd) está actualmente cubierta por un gran cuadrado de tierra roja.

Como la costa es muy baja, sólo es visible el fuerte que sale por encima del agua.

Dos valizas, en forma de columna, blancas con la cabeza negra, y encima un asta con globo, se han establecido á igual distancia de Gemileh y de la punta del pueblo árabe de Port-Saïd.

Una valiza en forma de torre de mezquita con un asta encima, pintada la mitad de negro y la superior de blanco, se ha establecido en la playa de la costa de Asia, á unas 3 millas al E. del faro de Port-Saïd.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; 564, 679 de la A, y 797 de la III.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Ecuador.

LUZ EN LA PUNTA DE SANTA ELENA (RECALADA Á GUA-YAQUIL). (A. H., núm. 151/877. Paris 1882.) El Vicecónsul

de Francia en Guayaquil comunica que el 2 de Setiembre de 1882 se ha encendido en el faro Veintemilla, situado en la cúspide de la punta de Santa Elena, una luz fija blanca con destellos de 2 en 2 minutos, visible á 30 millas, y elevada 140 metros sobre el nivel del mar.

Situación: 2º 12' S., y 74º 46' 27" O.

Cuentas números 474 y 534 de la sección I; y 48 de la VI. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha se dice por esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona lo que sigue:

Instruido expediente en esta Dirección general con motivo del oficio dirigido á la misma por el Alcalde de Masnou, en esa provincia, consultando la clase de papel que debe emplearse en los repartimientos formados por los pueblos para hacer efectivo el respectivo cupo de consumos;

Y considerando que conforme al art. 85 de la vigente ley del Timbre es necesario el uso del papel de 75 céntimos, clase 12.ª, en los repartimientos de contribuciones formados por los pueblos;

Considerando que bajo la denominación genérica de contribuciones se comprenden, tanto aquellas que por afectar principalmente á la riqueza del contribuyente reciben el nombre de directas, como las que descansando en cualquiera otra base de tributación se conocen con el de impuestos;

Considerando, por otra parte, que tanto los repartos de contribuciones propiamente dichas, como los de consumos formados por los Ayuntamientos, cuando utilizan este medio para hacer efectivo el cupo correspondiente á la Hacienda, no son otra cosa que la designación de la cuota individual que cada contribuyente debe satisfacer, razón por la cual existiendo esta identidad no es aceptable la distinción que el Alcalde de Masnou pretende establecer entre contribuciones é impuestos para los efectos del art. 85 de la ley;

La propia Dirección ha acordado declarar que los citados repartimientos se hallan comprendidos en la disposición de la ley del Timbre de que se hace mérito, debiendo emplearse por tanto en los mismos papel de 75 céntimos, clase 12.ª.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 1.º de Diciembre próximo, en las horas designadas al efecto, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de renta perpetua al 3 por 100 celebrada en 20 del actual.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal correspondiente al mes actual.

TIPO MEDIO FIJADO PARA ESTA SUBASTA: 99.75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Benito M. del Rey, D. Jesús Antonio Noguero, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names like D. Godofredo Moliné de Castro, D. Antonio Marsá, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada por D. Miguel Obrador y Vidal, vecino de Felanitx, solicitando autorización para estudiar un ferrocarril económico desde Felanitx al puerto llamado de Porto-Colón;

Vista la carta de pago presentada en 25 del corriente; Esta Dirección general ha dispuesto autorizar al referido D. Miguel Obrador y Vidal para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril económico desde Felanitx hasta Porto-Colón; entendiéndose esta autorización

otorgada con arreglo al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, A. Borregón.—Sr. Gobernador de la provincia de Las Baleares.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º al 8.º de la carretera de Toledo á Ávila, ó sea de Maqueda al confín de la provincia de Madrid, en la de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 2.237.350.52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 122.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, A. Borregón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º al 8.º de la carretera de Toledo á Ávila, ó sea de Maqueda al confín de la provincia de Madrid, en la de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho romano, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á dicha cátedra se servirán concurrir al salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el miércoles 6 del próximo Diciembre, á las nueve de la noche, para dar principio al primer ejercicio, por el orden que determinan los trineas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Tribunal, Doctor José Martínez Agulló.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

La Sociedad ha dispuesto proceder á las elecciones generales de todos los cargos de la Junta de gobierno el día 2 de Diciembre próximo, á las ocho de la noche.

En el mismo día y hora se procederá á elegir los cargos oficiales de ambas secciones.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los señores socios.

Madrid 29 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Luis María de Tró y Mexó.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en la Sección de Fomento de este Gobierno; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 24 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Francisco Moreu Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 24 de Noviembre de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que debe referirse el anuncio para subastar los acopios de materiales de conservación en el presente año económico.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.—Trozo 1.º.—Desde el badén del río Noya hasta el empalme con la carretera de Tarragona á Barcelona.—Presupuesto 13.542 pesetas 25 céntimos.

Idem de id. á id.—Trozo 2.º.—Desde el empalme con la carretera de Tarragona á Barcelona hasta este último punto.—Presupuesto 32.865.85.

Idem de id. á id.—Trozo 3.º.—Desde Barcelona hasta Badalona.—Presupuesto 14.747.60.

Idem de id. á id.—Trozo 4.º.—Desde Premiá hasta Arenys de Mar.—Presupuesto 13.954.51.

Idem de segundo orden de Tarragona á Barcelona.—Trozo único.—Desde Vilafranca hasta el empalme con la carretera de Madrid á Francia.—Presupuesto 11.990.43.

Idem de id. de Manresa á Gerona.—Trozo único.—Desde Manresa hasta Tona.—Presupuesto 6.608.88.

Idem de id. de Barcelona á Ribas.—Trozo 1.º.—Desde Moncada hasta Figaró.—Presupuesto 26.330.08.

Idem de id. á id.—Trozo 2.º.—Desde Figaró hasta Vich.—Presupuesto 9.592.38.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en la Sección de Fomento de este Gobierno; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 25 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Francisco Moreu Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 25 de Noviembre de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que debe referirse el anuncio para subastar los acopios de material de conservación en el presente año económico.

Carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni.—Trozo único.—Desde Arenys de Munt á San Celoni.—Presupuesto 2.101 pesetas 50 céntimos.

Idem de Mataró á Granollers.—Trozo 1.º de la carretera y 2.º del ramal.—Desde Mataró al empalme con el ramal desde Dos-rius hasta Llinas.—Presupuesto 3.382.26.

Idem de Barcelona á Santa Cruz de Calafell.—Trozo único.—Desde Barcelona hasta Gabá.—Presupuesto 24.865.74.

Idem de Igualada á Sitges.—Trozo único.—Desde Igualada hasta Canyellas.—Presupuesto 10.275.02.

Idem de Canyellas á Villanueva.—Trozo único.—Desde Canyellas hasta Villanueva.—Presupuesto 4.042.25.

Idem de Basella á Manresa.—Trozo único.—Desde San Salvador de Torruella hasta Manresa.—Presupuesto 8.413.97.

Idem desde San Fructuoso á Berga.—Trozo único.—Desde San Fructuoso hasta Berga.—Presupuesto 10.795.97.

Idem de Sabadell á Prat de Lluçanés.—Trozo único.—Desde Sabadell hasta San Esteban de Castellar.—Presupuesto 2.999.43.

Idem de Mollet á Moyá.—Trozo único.—Desde San Felió de Codinas hasta Moyá.—Presupuesto 3.582.31.

Idem de Molins de Rey á Caldas.—Trozo único.—Desde Molins de Rey hasta Rubí.—Presupuesto 3.390.30.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo,

A las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 6.633'45 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 8 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, en su trozo único desde el empalme con la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus en Cereceda hasta el confín de la provincia, que comprende los kilómetros 7 al 49, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, he acordado señalar el día 6 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para conservación de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria en sus trozos 1.º y 2.º, que comprende desde el kilómetro 10 hasta el 60 y desde el 70 al 85, cuyo presupuesto de contrata asciende á 43.465'45 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 8 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios necesarios para conservación de la carretera de Burgos á Soria, en sus trozos 1.º y 2.º, que comprenden desde el kilómetro 10 hasta el 60 y del 70 al 85, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, he acordado señalar el día 7 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, en esta provincia, en su trozo único, que comprende los kilómetros 51 al 58, cuyo presupuesto de contrata asciende á 5.063'57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios necesarios para conservación de la carretera de Saldaña á Masa, en esta provincia, en su trozo único, que comprende los kilómetros 51 al 58, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, he acordado señalar el día 9 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para conservación de la carretera de Bercedo á Balmaseda, que comprende desde el empalme con la carretera de Cereceda á Laredo hasta el confín de la provincia, kilómetros 1 al 29, trozo único, cuyo presupuesto de contrata asciende á 6.543'27 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios necesarios para conservación de la carretera de Bercedo á Balmaseda hasta el confín de la provincia, kilómetros 1 al 29, trozo único, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 30.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Valencia Alcántara, Logroño, Barcelona, Alicante, Badajoz, Barcelona, Alcalá Henares, Lisboa.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—P. el jefe del Gabinete Central, Francisco Pavia.

Administración del Correo Central.

día 30.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 734 Alonso hermanos.—Valladolid. 735 Arcadio Bayá.—Puebla de Cazalla. 736 Ángela Morales.—Bedmar. 737 Ana Manuela.—Villanueva de la Reina. 738 Antonia Rodríguez.—Villerino del Monte. 739 Bernardo Vidal.—Casanda de Havión. 740 Bernardo Botella.—Alicante. 741 Celestina de Jimeno.—Ateca. 742 Carmen Pérez.—Vilhel. 743 Domingo Velella.—Ariza. 744 Emilio Valero.—Monnaucuelo. 745 Francisco Gómez.—Cádiz. 746 Francisco Bajo.—Burgos. 747 Juan Sorvert.—Chamartín de la Rosa. 748 Julián Bravo.—Escorial. 749 Julia Picazo.—Valencia. 750 Juan Pereda.—Manzanares de la Mancha. 751 Julia Gómez.—Navalmoral de la Mata. 752 Juan Sancho.—Aranda de Duero. 753 José Camoraro.—Villena. 754 Lucio Galindo.—Escorial. 755 Manuel Serrano.—Alcalá de Henares. 756 María A. Fernández.—Anzas. 757 Mariano Pérez.—Vilhel. 758 Matías Barrado.—Alba de Tormes. 759 Paulina López.—Santilana del Mar. 760 Pilar de Anguita.—Andújar. 761 Sr. A. Feli.—Manzanares.

- Núm. 762 Salvador Reyes.—Irún. 763 Ventura Jorge.—Puente de Valdecas. 764 Ventura M. Sánchez.—Cortos de la Sierra. Madrid 30 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Juan Prichard, se le cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se persone en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa. Madrid 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CARBALLO.

D. Andrés de Castro Paredes, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Carballo.

Certifico que en este Juzgado y por el Procurador D. Pedro González Flórez, á nombre de Ángel Villar Freijeiro, como marido de Josefa Rodríguez Borrazás, vecina de la parroquia de Noriela, se pronunció juicio voluntario de testamentaría de la finca de Manuel Rodríguez Mariño, en sus días de la parroquia de Lunayo; y ratificado el petitorio, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. D. Juan Puig Vilomara.—Carballo Noviembre 7 de 1882.

Se há por prevenido el juicio voluntario de testamentaría de la finca de Manuel Rodríguez Mariño, para el que se cite en forma á los herederos y Sr. Promotor fiscal en representación de los ausentes Ángel y Agustín Rodríguez Borrazás, á quienes se llama también por edictos que se fijarán en el punto más público de esta villa y parroquia de Lunayo, é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, reservando luego acordar lo más que proceda.

Lo mandó y firma S. S., de que certifico.—Puig.—Ante mí, Andrés de Castro.»

Y en cumplimiento de lo acordado á medio de esta cédula cito para dicho juicio á Ángel y á Agustín Rodríguez Borrazás, dos de los herederos que se designan y ausentes en ignorado paradero, previniéndolos que de no comparecer en el mismo por sí ó á medio de Procurador con poder bastante, serán representados por el Sr. Promotor fiscal y les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Carballo 9 de Noviembre de 1882.—Andrés de Castro. X—693

LEDESMA.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez municipal de Ledesma, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de dicha villa por ausencia del Juez en propiedad.

Por la presente requisitoria hago saber que durante las primeras horas de la noche de ayer se fugaron de las cárceles de esta villa los procesados y presos en ellas por el delito de robo frustrado con motivo del que resultó un homicidio:

1.º Eustaquio Astudillo Múgica, alias Vizecino, de estado soltero, estatura regular, de 22 años de edad, sin domicilio fijo, aunque dice ser residente en Vadillo de la Guareña, provincia de Zamora; viste pantalón y chaqueta, y se dedica á la venta de quincalla y cosas de pequeña importancia.

2.º José Rodrigo Gánamo, alias el Portugués, vecino de Peñehusende, provincia de Zamora, de estado casado, oficio carbonero, sobre 32 años de edad, estatura alta, robusto y viste á estilo de Sayago.

3.º Elías Amigo Pechero, de estado casado, jornalero, de 35 años de edad, pelo y barba negra, mal encarado, estatura alta; viste pantalón y chaqueta y es vecino de Casaseca de Campeán, provincia de Zamora.

4.º Isidoro Gomez, vecino de dicho Casaseca, de estado casado, oficio jornalero, como de 35 años de edad, pelo castaño y viste pantalón y chaqueta.

5.º Alonso Muriel, alias el Mielgo, de estado casado, oficio tratante en ganados, estatura alta, edad como 35 años próximamente, vecino de Morales, provincia de Zamora.

En su virtud llamo y emplazo á los referidos procesados para que en el término de 15 días se presenten de rejas adentro en la cárcel pública de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades administrativas y demás personas que constituyen la policía judicial practiquen cuantas diligencias consideren oportunas á la busca y captura de los reos fugados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habidos, los cuales, atendiendo á sus antecedentes, residencias y últimas vecindades, es de presumir que se encuentren en el territorio que abarca la provincia de Zamora.

Dada en Ledesma á 21 de Noviembre de 1882.—Estanislao Sala del Castillo.—Por mandado de S. S., Sebastián Gorjon.

LÉRIDA.

D. Pablo Reverter y Sans, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Serapio Rodríguez y Ro-

Dríguez, natural de Godiña, provincia de Orense, vecino que fué de esta ciudad, casado, de 40 años de edad, peón caminero que fué en la sección de Lérida á Bell-Poch; cuyo sujeto es de las siguientes: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada y afeitada, color sano; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de lanilla color celestino, y lleva cachucha, ignorándose su actual domicilio, para que dentro del término de 15 días se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle nombre Abogado y Procurador, para que asistido de los mismos manifieste si opta ó no por el nuevo procedimiento criminal en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo de una carabina; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado Serapio Rodríguez, y caso de conseguirla lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Lérida á 20 de Noviembre de 1882.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.

LINARES.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, á Juan Rodríguez Ibáñez, hijo de José y de Juana, natural de Torredonjimeno, vecino de esta ciudad, soltero, albáñil y de 18 años, para que dentro de él comparezca en este Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme y que extinga la condena de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar diligencias en busca y captura de dicho penado, remitiéndolo, si fuese habido, á la cárcel pública á mi disposición.

Dado en Linares á 21 de Noviembre de 1882.—Licenciado José Criado y Baca.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

MADRID.—INCLUSA.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de este día en diligencias promovidas por Doña Dolores Irasusta, cito por la presente á D. José Fernández, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca á prestar una declaración sobre reconocimiento de firma puesta en dos pagares, señalando para dicha comparecencia los tres días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, durante las horas de audiencia, en el local del Juzgado; y se le previene que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1882.—V. B.—El Sr. Juez, Rodríguez Roda.—El Escribano, V. Morenc.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en expediente promovido por D. José Gutiérrez Agüera, de esta vecindad, por el presente segundo edicto se anuncia el extravío de la carpeta núm. 170 de conversión de intereses, procedente de los resguardos presentados para su conversión por el referido Sr. Agüera; y se llama á la persona en cuyo poder obre para que la presente en dicho Juzgado dentro del término de 40 días exponiendo el derecho con que se conceptúe asistido para poseerla; bajo el apercibimiento de que en otro caso se declarará nula y de ningún valor ni efecto.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. X—694

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de concurso de la Sociedad titulada *La Peninsular*, de los cuales conoce actualmente, se cita y llama á D. José Indalecio Casco, como representante de dicha Sociedad en el indicado juicio y último Director que fué de la misma, á fin de que dentro del preciso término de nueve días, á contar desde que el presente edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los referidos autos personándose por medio de Procurador; bajo apercibimiento que si dejare de efectuarlo en el indicado término será declarado en rebeldía, y entendiéndose cuantas diligencias ocurran con los estrados del Juzgado; todo ello en armonía con lo que se preceptúa en el art. 1.192 de la ley de Enjuiciamiento civil.—V. B.—Íñiguez.—El actuario, Javier de Burgos. X—695

POLA DE LAVIANA.

D. Juan Bros y Cañella, Juez de primera instancia de Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado se presentó demanda civil ordinaria por el Procurador D. Ramón González Campomanes, en nombre de D. Juan de las Travezas, contra D. Manuel Jesús y D. José María Escribano y Calvo, sobre reclamación de pesetas, y como se ignorase el domicilio de éstos, se les emplazó por medio de edictos que se fijaron en el local de este Juzgado y se insertaron en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de 40 días se personasen en autos; y como á pesar de haber trascurrido aquel plazo con exceso no hubiesen comparecido, se dictó la siguiente

Providencia.—Sr. Juez, Bros y Cañella.—Pola de Laviana

á 23 de Noviembre de 1882.—Se há por presentado este escrito, el que se usa á sus antecedentes: por acusada la rebeldía; y toda vez se ignora el domicilio de los demandados, visto lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, emplácese á aquéllos por segunda vez por medio de edictos, que se fijarán y se insertarán en la misma forma que los anteriores, para que en el improrrogable término de 20 días se personen en estos autos en forma. Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Bros.—Ante mí, Agapito León.

Dado en Pola de Laviana á 23 de Noviembre de 1882.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., Agapito León. X—695

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. Ignacio Gutierrez y Sainz, natural de Villar, valle de Soba, en esta provincia, donde ha residido, vecino de la Habana, y á cuantas personas puedan dar razón de su paradero, que desapareció y se ignora desde el mes de Julio de 1874, que llegó á esta capital con dirección á los baños de Archena, para que en término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, donde se instruye expediente á instancia de su padre D. Tomás, sobre que se le declare heredero de aquél, por los vehementes indicios de ser muerto.

Dada en Santander á 23 de Noviembre de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

X—669—41

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Aurora de España, en liquidación.

El día 20 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, se celebrará ante Notario en esta Corte, en las oficinas de la *Sociedad Aurora de España*, calle de Relatores, números 4 y 6, piso principal, subasta pública extrajudicial para la venta de un terreno situado en Alcázar de San Juan, inmediato á la estación del ferrocarril, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad de la finca se hallará de manifiesto en dichas oficinas todos los días hábiles hasta el de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—Los liquidadores, J. María Cendoya.—J. de Dios de Iturriga. X—650

Banco Agrícola de España.

D. Joaquín Vellando y Vázquez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, y Secretario general del *Banco Agrícola de España*.

Certifico que en la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada el día 18 del corriente, se han adoptado varios acuerdos referentes á la modificación de los artículos 19 y 20 de los estatutos, que son los siguientes: suprimir del primero las palabras «del cual residirá parte en París con el título de Comité», y el segundo, ó sea el 20, redactarlo de nuevo en la siguiente forma:

«El Consejo de administración se compondrá de cinco Consejeros, mayores accionistas, y del Director y Subdirector, que serán Vocales natos, con las mismas facultades y derechos que los demás Consejeros. Se constituirá el Consejo eligiendo Presidente y Vicepresidente, cuyos nombramientos habrán de recaer precisamente en cualquiera de los Vocales mayores accionistas. Formarán también parte del Consejo, con voz y voto, los Presidentes de los Comités que en las provincias y en el extranjero tenga el Banco cuando hayan de tratarse asuntos que se desarrollen en sus respectivas localidades. La renovación de los Consejeros accionistas se verificará anualmente en la junta general ordinaria, recayendo los nombramientos en aquellas personas que hayan depositado mayor número de acciones para asistir á la misma. Si por cualquier causa ocurriese vacante durante el año, se cubrirá teniendo como Consejero al que subsista en el número de acciones presentadas para la última junta general á los cinco que en ésta hubiesen sido nombrados.»

Y para que conste y á los efectos de la ley, según resulta del acta de la sesión á que me remito, expido la presente en Madrid á 29 de Noviembre de 1882.—El Secretario general, Joaquín Vellando. X—693

Canal del Alto Ampurdán.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Conte Lacoste, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de la ciudad de Figueras.

Doy fe que el Excmo. Sr. D. Tomás Roger y Vital, Senador del Reino y banquero, mayor de edad, viudo, vecino de esta ciudad, según cédula de quinta clase, librada por el Sr. Alcalde de la misma en 14 de Octubre del año último, bajo el núm. 3, me ha exhibido para testimoniar la primera copia de la escritura, que dice así:

Número 349.—En la ciudad de Figueras, á 9 de Noviembre de 1882, ante mí el Notario de esta vecindad y del Colegio notarial del territorio de Barcelona.

Comparecen el Excmo. Sr. D. Juan Tutau y Bergés, ex-Ministro de Hacienda y propietario, casado, de edad 55 años, residente habitualmente en Barcelona, aunque vecino de Madrid. El muy ilustre Sr. D. Narciso de Fonsdeviela y de Sentmanat, Marqués de la Torre, hacendado, casado, de edad 45 años, residente habitualmente en esta ciudad, aunque vecino de Ruimors.

D. Carlos de Fontcuberta y de Perramón, hacendado, casado, de edad 50 años, vecino de Barcelona.

D. Antonio Casamor y Huguet, propietario, casado, de edad 50 años, vecino de Navata.

D. José Pedro Cañellas y Oliveras, propietario, viudo, de edad 61 años.

D. Juan Batlle Ruisech y Martra, hacendado, soltero, de edad 54 años.

D. Pablo Comallonga y Bach, del comercio, casado, de edad 55 años.

D. José Porret y Domingo, del comercio, casado, de edad 64 años.

D. Cipriano Mas y Damol, propietario, casado, de edad 60 años.

D. José Martí y Juliá, del comercio, viudo, de edad 61 años.

D. Juan Galter y Hostalrich, farmacéutico y propietario, viudo, de edad 56 años.

D. Felipe Sashe é Iglesias, Licenciado en Ciencias y propietario, soltero, de edad 26 años.

D. Manuel Vilaseca y Olivé, del comercio, casado, de edad 25 años.

D. Enrique Pou y Brusés, del comercio, casado, de edad 36 años.

D. Jacinto Noguér é Hilari, lampista, casado, de edad 33 años.

Y D. Juan Oro y Cereós, fabricante de sombreros, casado, de edad 36 años, vecinos los 42 últimos de esta ciudad, según cédulas de tercera, cuarta, sexta, séptima y octava clase, libradas por el Jefe económico de la provincia de Madrid, bajo el número 1.933 por el Alcalde de Ruimors; bajo el núm. 46 por la Administración de Barcelona; bajo el núm. 474 por la Administración de esta provincia, y por la Alcaldía de esta ciudad en 25 y 26 de Octubre y 10 de Noviembre del año anterior, en 20 de Junio del corriente, en 15 y 8 de Noviembre y en 8 y 12 de Octubre también del año anterior, en 6 de Mayo de este año, en 8 de Octubre, 18 de Noviembre, 27 y 19 de Setiembre, 26 y 31 de Octubre y 15 de Noviembre de 1881, bajo los números 71, 483, 16, 193, 660, 10, 62, 122, 7, 48, 61 y 549.

Todos los señores comparecientes se hallan en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, por lo que, y demás circunstancias expresadas, tienen la capacidad legal necesaria, que aseguran no estarles limitada para formalizar esta escritura, en la que consignan el siguiente

Contrato.

Los nombrados señores otorgantes establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de las acciones que se emitan con arreglo á las disposiciones de los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sociedad, objeto, acciones, obligaciones.

Artículo 1.º De acuerdo con lo preceptuado por el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869 y con arreglo á los presentes estatutos se funda una Sociedad anónima por acciones, con el nombre de *Canal del Alto Ampurdán*, con domicilio en esta ciudad.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. Abastecer de aguas potables á la ciudad de Figueras.

Segundo. Suministrar las aguas necesarias para el riego de la región del Alto Ampurdán.

Tercero. Destinar un caudal de aguas suficiente para desarrollar fuerza motriz para la industria.

Cuarto. Vender á precios económicos á los Ayuntamientos el caudal de aguas que necesiten para usos de higiene pública y para abrevaderos destinados á la ganadería.

Quinto. Hacer todas las operaciones y contratos propios de las Sociedades de la índole de la actual.

En su virtud, el objeto social puede concretarse á lo siguiente:

(a) Hacer el proyecto de obras para la canalización.

(b) Gestionar lo conveniente hasta obtener la concesión definitiva de las obras de canalización del río Fluviá, y la subvención que las leyes acuerden para su construcción.

(c) Empeñar la construcción del canal por administración ó por contrata con otras Compañías ó con particulares.

(d) Explotar el canal tan luego como esté construido.

(e) La Sociedad podrá fusionarse con otras Compañías que se propongan el mismo objeto social, y celebrar con ellas los contratos que convengan para conseguirlo.

Art. 3.º La Sociedad se constituye por el tiempo de 99 años, á contar desde que se obtenga la concesión definitiva; y si no obtenerse ésta se procederá á la liquidación, si así lo acuerdan los accionistas.

Art. 4.º El capital social es de 50.000 pesetas, que se presupuestan para atender única y exclusivamente al pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen para la formación del proyecto definitivo, y para costear las gestiones que se practiquen á fin de conseguir la concesión definitiva y la subvención necesaria para la construcción del canal.

Este capital estará representado por 2.000 acciones, de 25 pesetas cada una, que se satisfarán en el acto de ser entregadas á los suscritores.

Si la Sociedad obtiene la concesión definitiva del canal, el capital social se aumentará hasta la cantidad de un millón de pesetas, en cuyo caso las 2.000 acciones de 25 pesetas se canjearán por otras de 500 pesetas con abono de las expresadas 25 pesetas, que representarán un desembolso de 5 por 100.

Los desembolsos sucesivos deberán satisfacerse en esta forma: el primero de 10 por 100 al canjearse las acciones de 25 pesetas por la de 500, debiendo haber transcurrido seis meses desde el pago del 5 por 100; y los restantes también de 10 por 100, cuando lo disponga el Consejo de administración, debiendo asimismo mediar de uno á otro dividiendo el término de seis meses y avisarse con 15 días de antelación por medio de los periódicos de esta ciudad y por carteles.

Estas acciones, así las de 25 pesetas como las de 500, disfrutará de un interés de 6 por 100 al año durante la construcción.

Si el Consejo de administración creyere conveniente aumentar el capital social hasta un millón de pesetas, deberá convocar á junta general extraordinaria con 30 días de antelación para proponerlo á los accionistas, y el acuerdo sólo será válido si lo toman los socios que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 5.º La posesión de las acciones implica la absoluta conformidad con los presentes estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 6.º Las acciones serán indivisibles y la Compañía no reconoce por cada una sino un solo propietario.

Art. 7.º El accionista que deje de abonar á los 15 días de requerido al pago el importe del dividendo pasivo que le corresponda, perderá en beneficio de la Sociedad las acciones no cubiertas en su totalidad y los desembolsos que por ellas tenga hechos.

Art. 8.º La Sociedad podrá emitir obligaciones sobre la garantía de su capital y pertenencias, con interés fijo y amortización determinada, dentro del periodo de su duración.

El importe total de las obligaciones emitidas en ningún caso podrá exceder del capital efectivo que representen las acciones.

Art. 9.º Las acciones estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizados con las firmas del Presidente, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administración.

Art. 10.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Figueras.

Art. 11.º Se considerarán nulos y fuera de circulación los

títulos que no contengan el registro de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

CAPÍTULO II.

Junta general de socios.

Art. 12. La junta general legalmente constituida asume todos los poderes de la Sociedad, ejerce el pleno derecho de la misma y representa la totalidad de los accionistas. Se considera legalmente constituida media hora después de la señalada, sea cual fuere el número de accionistas ó representados que concurren. Si empero circunstancias anormales fueren causa notoria de falta de asistencia hasta el punto de no estar representadas más de un tercio de las acciones, se hará nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Art. 13. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Febrero, mediante señalamiento y convocatoria que acordará el Consejo de administración. Se convocará extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo considere necesario, ó lo soliciten por escrito un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones.

Art. 14. Cada acción da derecho á un voto, y cada accionista podrá hacerse representar por otro que lo sea, con tal que los dos depositen en la Caja de la Sociedad tres días antes de la reunión las acciones que le den derecho de asistencia y voto.

Art. 15. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los accionistas presentes ó representados, en la forma que determinan los reglamentos.

Art. 16. Corresponde á la junta general ordinaria:

Primero. Nombrar los individuos que han de formar el Consejo de administración y sus suplentes.

Segundo. Discutir y acordar las proposiciones que dicho Consejo le someta y las que se formulen por los accionistas, mediante haberlas presentado éstos á lo menos con ocho días de antelación al Consejo de administración, y con tal de que vayan firmadas por tenedores de acciones que representen la quinta parte del capital social.

Tercero. Aprobar ó desaprobar los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

Cuarto. Fijar, á propuesta del mismo Consejo, el dividendo activo que deba repartirse á las acciones.

Quinto. Conceder á dicho Consejo, si lo solicita, las autorizaciones especiales para casos no previstos en estos estatutos.

Art. 17. En las juntas generales extraordinarias se deliberará concretamente sobre los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 18. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen á la junta general, estará encomendada á un Consejo de administración, compuesto de 11 accionistas y tres suplentes, nombrados en junta general, y ejercerán sus cargos durante el periodo de cinco años. Pasado dicho periodo, en la junta general que se celebre cada año se renovarán los dos Consejeros que designe la suerte.

Art. 19. El Consejo de administración al constituirse nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, y los tres Vocales que deben componer la Dirección.

Art. 20. Las atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, serán:

Primero. Convocar cuando lo juzgue conveniente el Consejo de administración, y á lo menos una vez cada mes y cuando lo reclame la Dirección.

Segundo. Presidir las juntas generales y dar cuenta en ellas en nombre del Consejo de la situación de la Sociedad bajo el punto de vista económico y administrativo.

Tercero. Decidir en caso de empate las votaciones del Consejo.

Art. 21. El Consejo está revestido de las más amplias facultades para la administración de todos los negocios de la Sociedad, y taxativa y expresamente de las siguientes:

Primera. Proponer á la junta general la fusión ó anexión con otra Compañía.

Segunda. Acordar la exacción de dividendos y determinar la inversión de fondos, autorizando los gastos.

Tercera. Nombrar á tres individuos de su seno que ejerzan el cargo de Director, y á dos que ejerzan los de Presidente y Vicepresidente.

Cuarta. Nombrar y separar libremente todos los empleados á propuesta de la Dirección.

Quinta. Conferirles las atribuciones que estime convenientes, y fijar sus emolumentos, sueldos, salarios y gratificaciones, y si lo juzga procedente, la cifra de sus fianzas, autorizando la restitución de éstas.

Sexta. Redactar el reglamento del servicio y explotación de las aguas.

Séptima. Acordar toda clase de contratos para la ejecución de las obras del canal, su conservación y explotación, y las compras y ventas y transacciones con la Administración y los particulares, bajo las cláusulas y condiciones que crea más útiles á los intereses de la Sociedad.

Octava. Formar las cuentas que deben presentarse á la junta general.

Art. 22. Para constituirse el Consejo en sesión y tomar acuerdos se necesita la presencia de la mayoría de los Consejeros, adoptándose aquéllos por la mayoría de votos de los presentes. A la cabeza del acta de cada sesión se inscribirán los nombres de los Consejeros que asistan.

Art. 23. Los acuerdos de Consejo se consignarán en acta que se extenderá al fin de cada sesión y que suscribirán todos los Consejeros presentes.

CAPÍTULO IV.

Dirección.

Art. 24. La Dirección de la Compañía estará confiada á tres individuos del Consejo de administración, cuyas funciones durarán cinco años.

Corresponde á los Directores:

Primero. Dirigir las operaciones de la Sociedad, llevar la iniciativa de los negocios y ejecutar todos los acuerdos del Consejo de administración.

Segundo. Ser el Jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

Tercero. Practicar todas las gestiones que interesen á la Compañía.

Cuarto. Depositar en los establecimientos ó casas de banca que hubiese acordado el Consejo los fondos sociales.

Quinto. Invitar al Presidente del Consejo de administración para que convoque á los individuos que lo componen para celebrar juntas extraordinarias siempre que lo crean conveniente.

Sexto. La Dirección funcionará colectivamente y sólo por entera conformidad entre los individuos que la compongan.

En caso de disidencia resolverá el Consejo de administración.

Podrán, no obstante, tomar acuerdos dos Directores, si el tercero se hallase ausente ó enfermo, y establecer entre ellos un turno periódico para la vigilancia de las operaciones y la drástica material de los acuerdos.

CAPÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 25. Estará á cargo del Administrador la ejecución de los acuerdos del Consejo de administración y de la Dirección, la representación de la Sociedad y el uso de la firma y el reglamento de las oficinas.

Le compete asimismo la facultad especial de suspender á los empleados que están á sus órdenes, dando cuenta en el acta á la Dirección.

El Administrador representará á la Sociedad ante las Autoridades, oficinas, Tribunales y público; pudiendo, con sujeción á las instrucciones del Consejo de administración, otorgar y firmar toda clase de escrituras y contratos, conferir poderes para la instrucción y trámites de expedientes y juicios, bien sean gubernativos, contenciosos, contencioso-administrativos ó judiciales. Cuidará también el Administrador de que los libros de contabilidad se lleven en el orden debido y formalidades legales, formando anualmente á fin de Diciembre los inventarios y balance general de la Sociedad, que entregará á la Dirección para someterlos á la inspección del Consejo de administración.

CAPÍTULO VI.

Distribución de los beneficios.

Art. 26. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

Art. 27. El beneficio líquido que resulte se distribuirá en esta forma:

Primero. El 5 por 100 á la formación del fondo de reserva hasta reunir el 20 por 100 del capital social.

Segundo. Otro 5 por 100 á la remuneración del Consejo de administración.

Tercero. Otro 5 por 100 á la remuneración de la Dirección.

Cuarto. El remanente de 85 por 100 se distribuirá á los accionistas.

Art. 28. Todo dividendo activo ó remuneración que no se reclame dentro de cinco años siguientes á la fecha en que ha podido hacerse efectivo se considerará renunciado á favor de la Sociedad.

CAPÍTULO VII.

Disolución de la Sociedad.

Art. 29. El Consejo de administración propondrá la disolución de la Sociedad:

Primero. Si no obtiene del Gobierno la concesión definitiva para la construcción del canal y la subvención que las leyes concedan, salvo lo que acuerden los accionistas, que serán llamados expresamente para resolver este punto.

Segundo. A la espiración del plazo fijado de su duración.

Tercero. Por la reunión, fusión ó anexión con otra Compañía, si así procede, ó por la venta de la concesión, mediante aprobación del Gobierno y acuerdo de los accionistas en este último caso.

Art. 30. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores á cuatro accionistas con derecho á voto, y el Presidente, Vicepresidente y la Dirección, quienes procederán desde luego á la liquidación con sujeción á lo prescrito en el Código de Comercio.

El Consejo de administración, excepto los individuos de su seno que ejerzan los cargos de Directores, cesarán en cuanto entren en sus funciones los liquidadores.

Art. 31. Mientras dure el periodo de liquidación, la junta general de accionistas conservará todas las facultades que le correspondan por los estatutos y principalmente la de aprobar ó no la cuenta de liquidación.

CAPÍTULO VIII.

Desavenencias entre los socios.

Art. 32. Toda cuestión que se suscitase entre los socios se someterá al juicio de amigos componedores, que serán nombrados y actuarán en el modo y forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil. Si no pudiese conseguirse el acuerdo que esta ley requiere entre las partes para el nombramiento de tercero, desde ahora se nombra como á tal á la persona que entonces ejerciere la Autoridad municipal en esta ciudad.

CAPÍTULO IX.

Reformas.

Art. 33. Así estos estatutos como el reglamento podrán ser reformados en todo tiempo con tal de que sean convocados los accionistas con un mes de antelación, debiendo expresarse en la convocatoria el objeto de la sesión, que será exclusivamente el de la reforma. No tendrá ésta efecto si no la aprueban los accionistas poseedores de las dos terceras partes del capital social.

REGLAMENTO.

SECCIÓN PRIMERA.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones tendrán sus matrices en libros talonarios, llevarán numeración correlativa y el sello de la Sociedad.

Habrán series de una, dos, cinco y diez acciones.

Art. 2.º Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad ó las que sea preciso reemplazar por destrucción ó extravío de las primitivas, llevarán la misma numeración que había correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indicación de duplicado, y su emisión se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 3.º No se librarán duplicados por destrucción ó extravío de láminas originales sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando de este modo la responsabilidad de la Compañía, y aun así no serán entregados al solicitante sino después de haberse anunciado la pretensión dos veces consecutivas con el término de 15 días cada una, sin haber surgido reclamación, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 4.º Los dividendos activos y pasivos constarán en cada lámina por medio de sellos, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la junta general de accionistas.

Art. 3.º Al depositar las acciones para concurrir á la junta general, recibirán los accionistas un resguardo nominativo para retirarlo después de celebrado el acto, y además una papeleta de ingreso á la junta, expresando el número de acciones representadas y los votos que por ellas pueden emitirse.

La lista de las acciones que se vayan presentando estará siempre puesta en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria, y será leída en el acto de dar principio á la sesión.

Art. 6.º Será Presidente de la junta general de accionistas el que desempeñe igual cargo en el Consejo de administración, actuando como Secretario el que lo sea general de la Sociedad, pudiendo sin embargo el Presidente delegar sus funciones para dicho cargo en otro individuo del Consejo de administración con aprobación del mismo.

Se agregarán á la mesa dos Interventores designados por aclamación, ó si ésta no fuere unánime se irán proponiendo por la mesa los que representen mayor número de acciones hasta que resulten elegidos los dos citados Interventores, siempre que no formen parte del Consejo de administración.

Art. 7.º El Presidente señalará la orden del día y dirigirá la discusión.

Sobre un solo objeto no podrá una misma persona usar de la palabra más de dos veces en cada sesión, exceptuándose de esta regla los individuos del Consejo de administración y el accionista que sostenga una proposición que haya sido aceptada por el Consejo y por la mesa.

Para alusiones personales sólo podrá hacerse uso de la palabra una sola vez.

Art. 8.º En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria, reseñando las operaciones del último ejercicio y dando cuenta de los resultados que ofrece el balance del mismo periodo, que habrá estado de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria y lo estará igualmente durante la sesión, facilitándose en ambas ocasiones el examen de sus comprobantes.

Art. 9.º El Presidente formulará por escrito los puntos que se sometan á votación, la cual será por papeletas cuando se trate de la elección de personas, y por los métodos ordinarios en los demás casos, á menos de ocurrir duda ó conflicto acerca del verdadero resultado con relación al número de acciones representadas por los votantes en cada sentido, pues en este caso procederá la votación nominal.

Art. 10. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa.

Si acerca de la redacción que habrá hecho el Secretario surgiere alguna disidencia, serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan al Consejo de administración, oyéndose además al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate.

La redacción que prevalezca en votación, á que concurrirán los individuos de la mesa y los tres referidos accionistas, constituirá el acta definitiva, que podrá ser leída como recuerdo de antecedentes en la próxima sesión, si alguno lo pidiere, pero sin admitirse discusión sobre la misma.

SECCIÓN TERCERA.

Del Consejo de administración.

Art. 11. El Consejo de administración se reunirá ordinariamente el primer jueves de cada mes, y si fuere festivo en el mismo día de la semana próxima, y extraordinariamente siempre que sea convocada por el Presidente y á instancia de cualesquiera de los Vocales.

Art. 12. Los acuerdos del Consejo de administración se considerarán válidos y ejecutivos cuando concurren seis ó más Vocales y se tomen por mayoría de votos presentes. En caso de empate se aplazará el asunto para la próxima sesión, y en ésta, si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

SECCIÓN CUARTA.

De los suplentes.

Art. 13. Los suplentes ejercerán sus cargos por el orden en que hubieren sido nombrados y en los casos siguientes:

Primero. Cuando por ausencia, enfermedad ó otras causas no hubiese número suficiente de individuos del Consejo para tomar acuerdos.

Segundo. Por defunción de alguno de los individuos del Consejo.

SECCIÓN QUINTA.

De la Dirección.

Art. 14. La Dirección llevará también un libro de acuerdos, cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes, autorizados por el Secretario, dejándolo en poder del Administrador, como resumen de instrucciones.

Art. 15. Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador, y los presentarán con su informe á la deliberación del Consejo de administración; asistirán á los arcos de Caja y cartera, y cuidarán en general del cumplimiento de los estatutos y de este reglamento.

SECCIÓN SEXTA.

Del Administrador.

Art. 16. El Administrador, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad y les comunicará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de los trabajos que se les confíen. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias, el reglamento interior y los presupuestos de gastos, para que sobre ello resuelva el Consejo de administración, previo informe de la Dirección. Presentará además á dicho Consejo un balance mensual de las operaciones de la Sociedad, y conservará una de las tres llaves de la Caja-cartera.

Art. 17. En los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador, le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Dirección, dando inmediata cuenta al Consejo de administración.

Declaración de constitución de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que las 2.000 acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas por los señores que á continuación se expresan:

Excmo. Sr. D. Tomás Roger y Vidal, cien acciones.

D. Carlos de Fontcuberta y de Perramón, ciento veinte acciones.

D. Juan Batlle Ruisech y Martra, cien acciones.

D. José Pedro Cañellas, cien acciones.

D. Antonio Casamor, cien acciones.

D. Narciso de Fonsdeviela, cien acciones.
D. Pablo Comallonga, cien acciones.
D. José Martí y Juliá, cien acciones.
D. José Porret y Domingo, cien acciones.
D. Juan Galter y Hostalrich, cien acciones.
D. Cipriano Mas, cien acciones.
D. Juan Matas, cien acciones.
D. Felipe Sastre é Iglesias, cien acciones.
D. Manuel Vilaseca, cinco acciones.
D. Enrique Pou, una acción.
D. Juan Oro, tres acciones.
D. Jacinto Noguera, una acción.
Excmo. Sr. D. Juan Tutau, cuatrocientas acciones.
Excmo. Sr. D. Federico Marcet y Vidal, cincuenta acciones.
Excmo. Sr. D. Camilo Fabra, cincuenta acciones.
D. Claudio Planas y Armet, cincuenta acciones.
D. Manuel de Carvalho, veinticinco acciones.
D. Mariano Parellada, veinticinco acciones.
D. Juan Prats y Rodés, veinticinco acciones.
D. Roberto Robert y Suris, veinticinco acciones.

Además, en cumplimiento del art. 18 de los estatutos, y deseando que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acordaron nombrar y nombran para formar el Consejo de administración:

Al Excmo. Sr. D. Tomás Roger y Vidal, como Presidente; á D. José Pedro Cañellas y Oliveras, como Vicepresidente; al Excmo. Sr. D. Juan Tutau, Sr. Marqués de la Torre y D. Juan Galter, como Directores-gerentes.

A los Sres. D. Juan Batlle Ruisech y Martra, D. Carlos de Fontcuberta, D. Antonio Casmer, D. Pablo Comallonga, Don José Martí y Juliá y D. José Porret y Domingo, como Vocales. Y á los Sres. D. Cipriano Mas, D. Juan Matas y D. Felipe Sastre é Iglesias, como Vocales suplentes.

Y los señores otorgantes, mediante que según queda expresado han suscrito mucho más de la mitad de las acciones que han de representar el capital social, y por otra parte quedan elegidos los individuos que deben componer el primer Consejo de administración, declaran dejar constituida la Sociedad anónima denominada Canal del Alto Ampurdán para todos los efectos legales, sirviendo al propio tiempo esta escritura de formal acta de constitución de la Sociedad, y quieren que los mismos estatutos y reglamento que se acen convenientes sean de hoy en adelante la ley fundamental de la propia Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos los accionistas actuales y los venideros, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno.

Quedan advertidos los señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de comercio de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y que además deberá ser presentada en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, dentro del plazo, á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo; y por último, que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1860.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, advirtiéndoles antes del derecho que tienen de leerla por sí, se afirman y ratifican en ella dichos señores otorgantes, y firman con los testigos instrumentales Juan Corbera y Domenech y José Burgell y Fábrega, vecinos de esta ciudad.

Y yo el Notario doy fe de conocer á los expresados señores otorgantes, de su profesión y vecindad y de todo lo demás que contiene este instrumento público.—Juan Tutau.—D. El Marqués de la Torre.—Antonio Casmer.—Carlos de Fontcuberta.—José P. Cañellas.—Juan Batlle Ruisech y Martra.—Pablo Comallonga.—José Porret y Domingo.—Cipriano Mas.—José Martí y Juliá.—Juan Galter.—Felipe Sastre é Iglesias.—Manuel Vilaseca.—Enrique Pou.—Juan Oro.—Jacinto Noguera.—Juan Corbera.—José Burgell.—Está signado.—José Conte Lacoste.—Está rubricado.—Núm. 6 del Arancel.—200 pesetas.

Es primera copia literal de la escritura matriz, que autorizada por mí queda extendida bajo el núm. 549 de orden en el protocolo de este año.

En fe de lo cual libro la presente á utilidad del Excmo. Señor D. Juan Tutau y Berges, en estas 17 fojas, escritas las dos primeras en un pliego solo 4.º, núm. 41.881, y las demás en ocho de la clase 12.º, núm. ros 4.168.632, 4.168.769, 4.168.781, 4.168.708, 4.168.749, 4.168.719, 4.168.744 y 4.168.728; y quedando anotada esta sana al margen de la expresada matriz, la signo y firmo en Figueras en el mismo día de su otorgamiento.—Está signado.—José Conte Lacoste.—Está rubricado.—Número 16 del Arancel.—17 pesetas.

Según así consta y es de ver de la primera copia de la escritura de su referencia, á que me remito.

Y para que conste libro el presente en estas 18 fojas, escritas en nueve pliegos de la clase 10.º, números 385.186, 385.187, 385.188, 385.189, 385.190, 385.301, 385.302, 385.303, 385.304, que signo y firmo en Figueras á 20 de Noviembre de 1882.—José Conte Lacoste.—Núm. 49 del Arancel.—18 pesetas.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecinos de la ciudad de Figueras, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de la misma D. José Conte Lacoste.

Figueras 22 de Noviembre de 1882.—José Massanet.—Ramón de Pagés. X—691

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (Seco, Humedado), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and wind velocity.

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4'6
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +4'9
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 30 de Noviembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Palma, Pamplona, San Sebastián y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'26 á 1'39 pesetas el kilogramo
Idem de carnero, á 1'35 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'22 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'10 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'85 á 1'94 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4'50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de eok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro y á 15'00 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 22'47 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas.—Vacas, 226.—Carneros, 326.—Terneras, 97.—Cerdos, 186.—Ovejas, 66.—Total, 871.
Su peso en kilogramos..... 29.600'31.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective tax revenues.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Noviembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Lists various financial instruments like Renta perpetua, Deuda perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, etc., with their values for the 29th and 30th of November.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE NOVIEMBRE.

8 por 100 exterior..... á »
8 por 100 interior..... á »
Fondos españoles... Deuda perp. al 4 por 100... á 63'25.
Idem amort. al 3 por 100 ext. á 48'41'2.
(Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba..... á 495'00.
Fondos franceses... 3 por 100..... á 80'60.
5 por 100..... á 114'85.
Consolidados ingleses..... á 102.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'25.
París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 45 de abono.—Turno 3.º impar.—El laxo eterno.—Fruto amargo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno impar.—Un numero fatal.—Marrío y Maria.—Non vi é amore senza stima.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 6.º.—La moderna idolatría.—Como marido y como amante.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.º de abono.—Turno 2.º.—Las mejores armas.—La primera postura.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Complicaciones.—La huelga de los maridos.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las codornices.—La Serafina.—El Retiro.—Don Diego de noche.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno impar.—Los gatos pardos.—Una aventura en Siam.—Doctor Guassini.